



1 En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11:43 (once horas con cuarenta y tres minutos) del
2 29 (veintinueve) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), con fundamento en el artículo 23 de la Ley
3 Orgánica y los artículos 27, cuarto párrafo, 29 del Estatuto Orgánico, se inició la reunión
4 presencial de la cuarta sesión extraordinaria del año en curso del Consejo Universitario del
5 Campus León, de la Universidad de Guanajuato. Se congregaron a la convocatoria 28
6 (veintiocho) integrantes de un total de 36 (treinta y seis). La sesión se celebró convocándose
7 bajo la presidencia del Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, Rector del Campus León, con
8 fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato y
9 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato para desahogar el siguiente:

10 **ORDEN DEL DÍA**

- 11 1. Lista de presentes;
- 12 2. Declaratoria de quórum;
- 13 3. Análisis y contestación de la demanda interpuesta por la *** ***** ***, ante el Tribunal
14 de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dentro del expediente
15 P.A.S.E.A.**/Sala Especializada/2026.

16 La sesión se desahoga del modo siguiente:

17 **Puntos 1 y 2. Lista de presentes y Declaratoria de quórum.**

18 Con fundamento en el artículo 50 y 83, fracción I, del Estatuto Orgánico, la **** Katya Vargas
19 Ortiz, Secretaria del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato,
20 verifica y confirma al Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, presidente del Consejo Universitario del
21 Campus León, la asistencia para esta sesión es de 28 (veintiocho) de los 36 (treinta y seis)
22 integrantes del Consejo, declarando quórum para iniciar la misma. -----

23 **Punto 3. Análisis y contestación de la demanda interpuesta por la *** ***** ***, ante el**
24 **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dentro del expediente**
25 **P.A.S.E.A.**/Sala Especializada/2026**



26 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, le pide a la **** Katya Vargas Ortiz, tenga a bien, presentar los
27 antecedentes del expediente.

28 La **** Katya Vargas Ortiz, señala que:

29 • La Comisión Resolutora remitió a la Comisión de Honor y Justicia un Dictamen sobre la
30 participación de la *** ***** en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente
31 2021. Se abrió el expediente CHJCL/03/2022 y se notificó a la ***** y al secretario de la
32 Comisión Resolutora.

33 • La *** ***** alegó que no existieron hechos falsos, que devolvió el estímulo cuando
34 se le solicitó, que no incurrió en dolo ni daño patrimonial, y que su carga laboral en la
35 Universidad supera las 40 horas semanales.

36 • La Comisión Resolutora señaló que la ***** modificó el formato oficial de declaración
37 del artículo 6 del Reglamento, omitiendo la cláusula sobre no realizar actividades
38 remuneradas externas. Se comprobó, vía oficio del Hospital Regional de Alta
39 Especialidad del Bajío, que la **** ***** tenía un cargo de 40 horas semanales en
40 esa institución, lo que contradecía la declaración de trabajo preferente para la
41 Universidad de Guanajuato.

42 • La Comisión de Honor y Justicia dictó resolución en julio de 2022 sancionando a la
43 docente con 8 días de suspensión. La ***** interpuso recurso de revisión ante
44 el Consejo Universitario del Campus León, pero fue desechado por extemporáneo en
45 septiembre de 2022.

46 • En octubre de 2022, la ***** presentó demanda contra la resolución universitaria. En
47 agosto de 2024, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato declaró
48 la nulidad de la resolución del Consejo Universitario por indebida fundamentación y
49 ordenó emitir una nueva resolución considerando como hábil el día 10 de agosto de
50 2022.

51 • En agosto de 2025, la Universidad fue notificada de la ejecutoria y se le otorgó un plazo
52 de 5 días hábiles para emitir nueva resolución en el expediente CHJCL/03/2022.

53 • Ante una resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del 25 de agosto de 2025, el
54 Consejo Universitario del Campus León cumplimentó la sentencia el 1 de septiembre



55 2025, solicitando al Rector del Campus, Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, admitir
56 formalmente el recurso, mismo que el día 2 de septiembre de 2025, radicó el expediente
57 con el número CUCL/REV/02/2025 y lo remitió ante el Consejo Universitario del
58 Campus León para su resolución.

59 • El 22 de enero de 2026, el Consejo Universitario del Campus León resolvió el expediente,
60 confirmando la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia y finalmente, el
61 26 de enero de 2026, notificó formalmente la resolución a la **** * 2026, vía correo
62 electrónico institucional.

63 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, agradece la intervención de la Dra. Katya Vargas Ortiz y señal
64 que la demanda presentada por la **** * 2026 fue turnada a la Oficina de la Abogacía
65 General mediante el enlace de la Rectoría del Campus León. Tras el perfeccionamiento de la
66 propuesta inicial de respuesta y solicita a la solicita a la Dra. Claudia Patricia Ortiz Martínez que,
67 en apoyo ante la ausencia de la Lic. Rebeca Bokits Márquez, presente brevemente al Consejo,
68 los conceptos más importantes de la contestación.

69 La Dr. Claudia Patricia Ortiz Martínez señala que:

70 La **** * 2026 presentó la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
71 de Guanajuato porque no está de acuerdo con la sanción de 8 (ocho) días de suspensión que
72 le pusieron en 2022 (dos mil veintidós) por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
73 Universitario del Campus León, ni está conforme con la decisión de 2026 (dos mil veintiséis) del
74 Consejo Universitario de Campus en la cual se confirmó esa sanción. Por lo que solicita al
75 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tres cosas: 1) que anulen por
76 completo ambas resoluciones por señalarlas de ilegales, 2) que reconozcan sus derechos para
77 que no le afecten su carrera ni su trabajo, y 3) que borren todo registro de la sanción, le
78 devuelvan su antigüedad escolar y le paguen las percepciones que le han sido quitadas.

79 Sin embargo, en la contestación se plantea la incompetencia del Tribunal, con base en los
80 artículos 1 y 134 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, puesto que no puede



81 intervenir en este caso porque la universidad es "autónoma", citando reglas y fallos de la Corte
82 para señalar que ningún Tribunal puede revisar sus decisiones internas sobre disciplina.

83 La **** ***** señala en sus agravios que las decisiones no están bien explicadas, violan
84 reglas básicas de legalidad, como que uno es inocente hasta que se pruebe lo contrario, y que
85 ya pasó mucho tiempo para sancionarla.

86 En conclusión, la demanda carece de sustento y no acredita un perjuicio real en contra de la
87 **** ***** , ya que la resolución emitida por el Consejo Universitario del Campus León
88 confirmó el fallo previamente adoptado por la Comisión de Honor y Justicia del mismo Consejo,
89 el cual fue debidamente fundado y motivado. Asimismo, se destaca que dichas decisiones son
90 legales y quedaron firmes desde el año 2025 (dos mil veinticinco). Además, hasta la fecha no
91 se ha aplicado sanción efectiva alguna a la **** ***** , por lo que no existe un daño real o
92 actual que justifique su pretensión. En consecuencia, se solicita que la demanda sea
93 desestimada en su totalidad.

94 Explicado lo anterior, se pone a consideración la contestación que por este acto se somete a
95 aprobación y firma para su presentación:

96 **Expediente: P.A.S.E.A. **/Sala Especializada/26**

97 **Actora: *******

98 **Demandado: Consejo Universitario del Campus León**

99 Universidad de Guanajuato

100 **Asunto: Se contesta demanda**

101 **Magistrado Arturo Lara Martínez**

102 **Magistrado Propietario de la Sala Especializada del**

103 **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**

104 **P r e s e n t e**

105 Los que suscriben integrantes del **Consejo Universitario del Campus León** de la Universidad
106 de Guanajuato, personalidad que acreditamos con nuestros nombramientos, señalando como



107 domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico *****@tjagto.mx para que
108 se nos notifiquen personalmente las resoluciones de este juicio y autorizando en los términos
109 del artículo 10 diez segundo párrafo y 253 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa
110 para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a los Licenciados en Derecho, Licenciados Iliana
111 Alejandra Bernardino Cruz, Martha Leticia Velázquez Macías, Sofía Lorena Pérez Muñoz, Juan
112 Carlos Reynoso Reynoso, y/o Diana Karina Aguilar Navarro, en forma atenta y respetuosa
113 comparezco ante Usted para manifestar lo que a continuación se refiere.

114 Que con fundamento en los artículos 279, 280 y 281 del Código de Procedimiento y Justicia
115 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acudimos a dar contestación en
116 tiempo y forma a la demanda entablada en contra del Consejo Universitario del Campus León
117 de la Universidad de Guanajuato interpuesto por la C. ***** , notificada en fecha 16
118 dieciséis de abril del 2026.

119 Por lo que, de manera respetuosa señalamos:

120 **CONTESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INTENTADAS POR LA PARTE ACTORA:**

121 Desde este momento se hace ver a ese H. Tribunal que en el presente caso no resulta aplicable
122 en ninguna circunstancia lo establecido en el numeral 301 del Código de Procedimiento y
123 Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que no existe en
124 la demanda entablada razón para suplir la queja deficiente, en virtud de que no se colma
125 ninguno de los supuestos previstos en el precitado numeral.

126 **PRIMERO. En relación las pretensiones intentadas por quien demanda en donde refiere:**

127 ***“PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA:*** *En congruencia con la fijación*
128 *metodológica que antecede, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 255 del*
129 *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de*
130 *Guanajuato, la presente acción contenciosa administrativa persigue el reconocimiento y*
131 *declaración de las siguientes pretensiones:*



132

133

134

135

136

137

138

139

- **PRIMERA. LA NULIDAD LISA Y LLANA.** Con fundamento en la fracción I del invocado artículo 255, demando que se decrete la nulidad absoluta y total de la resolución destacada de fecha 22 de enero de 2026 (**Exp. CUCL/REV/02/2025**) y, por su ineludible vinculación procesal en virtud de la litis abierta, la nulidad de la resolución sancionadora originaria de fecha 26 de julio de 2022 (**Exp. CHJCL/03/2022**). Lo anterior, al actualizarse de manera palmaria las causales de ilegalidad previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 302 del cuerpo normativo en cita.

140

141

142

143

144

145

146

- **SEGUNDA. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHO.** Con fundamento en la fracción II del artículo 255 del citado ordenamiento, demando el reconocimiento expreso del derecho de la suscrita, amparado en el bloque de constitucionalidad (principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia y caducidad), a mantener intacta mi esfera jurídica, patrimonial, académica y laboral, libre de cualquier injerencia derivada de un ejercicio punitivo viciado de origen e instrumentado por autoridades materialmente incompetentes.

147

148

149

150

151

152

- **TERCERA. LA CONDENA AL PLENO RESTABLECIMIENTO.** Con apoyo en la fracción III del referido precepto 255, en correlación armónica con los efectos de tutela de las fracciones II, III y VI del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, demando la condena a las autoridades demandadas para el pleno restablecimiento del derecho violado, lo cual deberá traducirse material y jurídicamente en los siguientes deberes de hacer:

153

154

155

- a) La eliminación, cancelación y destrucción definitiva de cualquier antecedente, nota, registro o expediente disciplinario que obre en el historial académico o laboral de la actora, derivado de los actos aquí impugnados.

156

157

- b) La restitución íntegra y retroactiva de la antigüedad académica, el orden escalafonario y cualquier derecho inherente a su nombramiento que hubiere



158 *sufrido merma, interrupción o afectación a causa de la ilegal sanción de*
159 *suspensión de ocho días.*

160 *c) El pago o reintegro de cualesquiera percepciones económicas, estímulos o*
161 *prerrogativas materiales que la Universidad hubiere retenido o dejado de*
162 *cubrir como consecuencia material o jurídica de la ejecución de los actos*
163 *impugnados." (sic.)*

164 **PRIMERO.** Referente a la pretensión referida en la pretensión **PRIMERA** cabe precisar que **la**
165 **nulidad lisa y llana**, procede cuando el acto o resolución impugnado contiene vicios de fondo,
166 forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia. En virtud de lo cual debe decretarse
167 cuando incurra en algún supuesto de ilegalidad previsto el artículo 137 en relación con los
168 numerales 143 y 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los
169 Municipios de Guanajuato.

170 En razón de lo señalado y como se demostrará en la contestación a los conceptos de
171 impugnación las resoluciones combatidas satisface los elementos y requisitos formales
172 exigidos por los arábigos 137 y 138, así como las causales previstas en el numeral 302 del Código
173 en materia, no obstante existe la necesidad de que dicho órgano realice un análisis comparativo
174 sobre el objeto de la presente causa con base a los argumentos presentados, de tal forma que
175 no debe prosperar la solicitud del impetrante a efecto de que esa Magistratura decrete la
176 validez del acto materia de impugnación.

177 Las resoluciones que se combaten cuentan con los elementos y requisitos de validez, por lo
178 que **al momento de resolver el presente procedimiento con fundamento en el artículo 300**
179 **fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los**
180 **Municipios de Guanajuato sería procedente reconocer totalmente la legalidad y validez de**
181 **las resoluciones impugnadas aun y cuando la resolución (Exp. CHJCL/03/2022) tiene**
182 **calidad de cosa juzgada y causo ejecutoria en fecha 12 de agosto del año 2025.**



183 No pasa desapercibido que en el Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2026, esta Sala
184 Especializada desechó parcialmente la demanda respecto del acto impugnado consistente en
185 resolución de 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión de Honor
186 y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato, la cual,
187 es la base del recurso de revisión emitido por este órgano colegiado universitario.

188 Es de referir que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, y no
189 vulnera los dispositivos legales invocados por quien demanda, ya que como se asentó con
190 anterioridad, los mismos cumplen cabalmente con los artículos 14 y 16 de la constitución Federal,
191 3 y 137 del Código de procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de
192 Guanajuato.

193 Así las cosas, en la presente causa, y sumado a lo anterior, se estima que dichos argumentos no
194 son susceptibles de atenderse, ya que para ello requiere del cumplimiento de una carga mínima
195 en su expresión.

196 Atendiendo a los requisitos de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos
197 de violación esgrimidos por violación a derechos humanos, el promovente debe exponer como
198 mínimo lo siguiente:

- 199 **a)** Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad
200 demandada;
- 201 **b)** señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- 202 **c)** indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más
203 favorable hacia el derecho fundamental; y,
- 204 **d)** precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones
205 posibles.

206 De donde se tiene que los requisitos anteriormente señalados son necesariamente
207 concurrentes para integrar de forma correcta el concepto de violación que, en el caso, deba ser
208 estudiado y resuelto.



209 En el caso, la justiciable omite explicar cómo se maximiza el derecho solicitado, y cómo se
210 actualiza esa violación a derechos humanos, para poder optar por la norma que más le
211 favorezca.

212 Por tanto, resultan inoperantes los argumentos esgrimidos por la accionante, en tanto que no
213 expone los motivos por los cuales ese órgano jurisdiccional deba efectuar el ejercicio
214 interpretativo para que se pueda atender de fondo su petición y favorecerlo en mayor medida.

215 **SEGUNDO.** En cuanto a la pretensión **SEGUNDA**, de igual forma debe estimarse no ha lugar a
216 su reconocimiento en los términos solicitados, dado que de conformidad con el artículo 143 del
217 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de
218 Guanajuato, el objeto primordial del Proceso Administrativo es el control de la legalidad de los
219 actos emitidos por la autoridad administrativa.

220 **TERCERO.** En cuanto a la pretensión **TERCERA** en donde refiere: *"Con apoyo en la fracción III del*
221 *referido precepto 255, en correlación armónica con los efectos de tutela de las fracciones II, III y VI*
222 *del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, demando la condena a las*
223 *autoridades demandadas para el pleno restablecimiento del derecho violado, lo cual deberá*
224 *traducirse material y jurídicamente en los siguientes deberes de hacer: a) La eliminación,*
225 *cancelación y destrucción definitiva de cualquier antecedente, nota, registro o expediente*
226 *disciplinario que obre en el historial académico o laboral de la actora, derivado de los actos aquí*
227 *impugnados. b) La restitución íntegra y retroactiva de la antigüedad académica, el orden*
228 *escalafonario y cualquier derecho inherente a su nombramiento que hubiere sufrido merma,*
229 *interrupción o afectación a causa de la ilegal sanción de suspensión de ocho días. c) El pago o*
230 *reintegro de cualesquiera percepciones económicas, estímulos o prerrogativas materiales que la*
231 *Universidad hubiere retenido o dejado de cubrir como consecuencia material o jurídica de la*
232 *ejecución de los actos impugnados",* es de señalar que el restablecimiento al derecho vulnerado
233 se determina siempre y cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que es injustificado el o los
234 actos materia de impugnación.



235 Por lo anterior, es que, el requerimiento formulado **resulta totalmente improcedente**, toda vez
236 que nos encontramos frente primero a una incompetencia de ese tribunal para conocer del
237 presente asunto, tal y como se señalará con posterioridad, de igual forma como se argumentará
238 más adelante existe en todo caso actos consentidos por parte de quien demanda por lo que no
239 le asiste el derecho de solicitar por esta vía el reconocimiento a dicha prestación, en virtud de
240 que basa su petición, primeramente, en el supuesto de la nulidad del acto impugnado, pues ese
241 H. Tribunal no ha determinado la nulidad de la resolución por la que se impuso la sanción
242 disciplinaria, ni la nulidad del desechamiento del recurso en contra de la misma, es de agregar
243 que los actos materia de impugnación se encuentran debidamente fundados y motivados;
244 siendo importante hacer de su conocimiento que, una vez que las resoluciones causan
245 ejecutoria, esto es, dentro del término de 30 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el
246 arábigo 153 del multicitado Código, aún y cuando se decrete la nulidad, ello no conlleva al
247 reconocimiento del derecho y mucho menos la restitución del derecho vulnerado.

248 **En ese sentido, no resulta concederle el reconocimiento el derecho que solicita el actor,**
249 **dado a que no se posiciona en el supuesto jurídico para hacerse acreedor a ello, ya que hasta**
250 **el momento no se ha ejecutado sanción alguna, y no se le ha aplicado suspensión alguna,**
251 **por lo que no se le ha afectado su interés jurídico particular.**

252 En cuanto a estos puntos es menester señalar que no le asiste el derecho a quien demanda de
253 requerir lo antes mencionado en virtud de que como se menciona el acto materia de
254 impugnación se emitió respetando los derechos humanos a que hace referencia, aunado a que
255 si se alegan violaciones a dichos derechos es menester acudir a un órgano constitucional y no
256 controlador de legalidad, no obstante al no haberse vulnerado los derechos mencionados por
257 la parte actora no le asiste el derecho de reclamar lo que en este punto se refiere.

258 Reiterando que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, y no
259 vulneran los dispositivos legales invocados por quien demanda, ya que como se asentó con
260 anterioridad, el acto materia de impugnación cumple cabalmente con los artículos 14 y 16 de la
261 constitución Federal, 3 y 137 del Código de procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y
262 los Municipios de Guanajuato.



263 Por lo que de manera general la prestación consistente en la NULIDAD de los actos impugnados
264 no resulta procedente y debe declararse infundada, toda vez que los mismos se encuentran
265 apegados a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento
266 y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, gozan de la presunción
267 de legalidad, en virtud de que el acto impugnado es un documento público y en consecuencia
268 con valor probatorio pleno, ya que fue emitido por autoridad competente y por servidor público
269 en ejercicio de sus funciones contando además con firma autógrafa del servidor público en
270 comento. Asimismo; se tiene que dicha resolución, satisface los principios, elementos y
271 requisitos de validez contenidos en los numerales 135, 137 y 138 del Código de Procedimiento y
272 Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que no viola ningún
273 derecho de la impetrante.

274 Lo anterior, se asevera toda vez que en las resoluciones impugnadas se expresan con precisión
275 los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones
276 particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dichos
277 actos, existiendo por lo tanto una adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad
278 y las normas aplicadas; es decir, que, en el caso concreto, se configuran las hipótesis normativas
279 en que se apoya el acto de autoridad.

280 **DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO DE**
281 **PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE**
282 **GUANAJUATO A FIN DE DAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ME PERMITO REFERIR:**

283 **I. LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO A QUE HAYA LUGAR;**

284 Se promueve incidente innominado de incompetencia de conformidad a los siguientes
285 razonamientos:

286 Siendo que ese órgano controlador de legalidad debe cerciorarse de que está dotado de
287 competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 164 del
288 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato
289 que señala:



290 *"Artículo 164. Antes de cualquier decisión, el órgano administrativo deberá cerciorarse de*
291 *que está dotado de competencia para conocer el asunto que se le proponga. La*
292 *incompetencia debe declararse oficiosamente o puede ser argüida por los interesados."*

293 Y siendo que las facultades de ese Tribunal se encuentran referenciadas en el artículo 1º.
294 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y sus
295 Municipios, que señala:

296 *"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen*
297 *por objeto regular:*

298 *I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la*
299 *administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus*
300 *municipios;"*

301 En dicho artículo se establece la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
302 de Guanajuato para conocer de los actos y procedimientos administrativos emitidos por
303 dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de
304 Guanajuato y de sus municipios.

305 Siendo que el acto materia de impugnación consistente en la resolución del Recurso de
306 Revisión fecha 22 de enero del 2026, emitida por el Consejo Universitario del Campus León de
307 la Universidad de Guanajuato, en el expediente **CUCL/REV/02/2025**, que **DECLARÓ** la
308 competencia y **CONFIRMÓ** la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del
309 Consejo Universitario del Campus León, autoridad que forma parte de un organismo autónomo
310 como lo es la Universidad de Guanajuato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 3 de la
311 Ley de Orgánica de la Universidad de Guanajuato que refiere:

312 *«Artículo 3. La Universidad de Guanajuato es un organismo público autónomo, con*
313 *personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ello, tiene la facultad y la responsabilidad de*
314 *governarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura;*



315 *determinar sus planes y programas; así como fijar los términos de ingreso, promoción y*
316 *permanencia de su patrimonio.»*

317 De donde se desprende que la Universidad de Guanajuato goza de autonomía, y concatenado
318 lo anterior al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato,
319 en el que se enlistan las dependencias que constituyen la Administración Pública Centralizada,
320 donde no se incluye a la Universidad de Guanajuato, es por lo que las impugnaciones de los
321 actos que emitan los organismos que la conforman, no son de competencia del Tribunal de
322 Justicia Administrativa del Estado.

323 Lo anterior se ve reforzado con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
324 de la Nación, en el recurso de revisión adhesiva 311/2018 en donde se señala:

325 *"Mediante la autonomía universitaria, el Constituyente Permanente tuvo la intención de*
326 *blindar constitucionalmente a las instituciones universitarias públicas, para que cuenten*
327 *con las condiciones básicas, inmodificables e intemporales para materializar con un rasgo*
328 *de calidad el derecho social a la educación media y superior.*

329 *Cabe mencionar que aquellas condiciones básicas, como requerimientos mínimos para el*
330 *adecuado funcionamiento institucional-educativo de la universidad pública, corresponden*
331 *a cuatro aspectos que conforman la autonomía universitaria: libertad para establecer la*
332 *forma de gobierno interno; para establecer los planes y programas de estudio; para decidir*
333 *el destino de las partidas presupuestales y de los ingresos autogenerados; y, para decidir*
334 *el orden jurídico universitario, mediante la aprobación de normas de aplicación interna y*
335 *observancia obligatoria para toda la comunidad universitaria.*

336 *En consecuencia, por efecto del principio de autonomía, las libertades apuntadas no*
337 *pueden ser intervenidas mediante algún acto jurídico administrativo o político de ninguna*
338 *índole, sea interno o externo a la universidad pública; de ahí su indisponibilidad.*



339 *En la Conferencia sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria (Declaración de*
340 *Sinaia), se consideró respecto de la autonomía universitaria, que puede ser definida como*
341 *el grado necesario de independencia de la interferencia extrema que la universidad requiere*
342 *con respecto a su organización interna y a su gobierno, la distribución interna de los*
343 *recursos financieros y la generación de ingresos de fuentes no públicas, el nombramiento*
344 *de sus administradores, el establecimiento de las condiciones de estudio y, finalmente, la*
345 *libertad para realizar la docencia y la investigación.*

346 *Asimismo, que la Universidad tiene la obligación de mantener en alto y demostrar a la*
347 *sociedad que ella responde por su obligación colectiva con la calidad y la ética, con la*
348 *equidad y tolerancia, con el establecimiento y mantenimiento de estándares académicos*
349 *cuando se aplican a la investigación y a la enseñanza; administrativos cuando se aplican*
350 *al debido proceso, por el rendimiento de cuentas a la sociedad, para autoevaluarse, para*
351 *repensarse institucionalmente, y en la transparencia para autogobernarse.*

352 *Por su parte, las fuerzas organizadoras y los interesados públicos o privados reconocen*
353 *igualmente su obligación de evitar interferencias arbitrarias, de proveer y asegurar todas*
354 *las condiciones necesarias, en cumplimiento de estándares reconocidos*
355 *internacionalmente para el ejercicio de la libertad académica del profesorado y de la*
356 *autonomía universitaria, en el plano institucional.*

357 *Derivado de la Conferencia Mundial sobre Educación Superior (UNESCO), se puede*
358 *entender que la comunidad internacional también ha considerado la importancia de la*
359 *autonomía universitaria, porque existe conciencia en cuanto a que una sociedad basada en*
360 *la asunción de riesgos exige que se conceda una mayor libertad de acción a las*
361 *instituciones, para que los individuos encargados de su buena administración puedan*
362 *tomar iniciativas para responder a las demandas cambiantes de la sociedad en materia de*
363 *enseñanza superior.*

364 *Por ello, la autonomía universitaria tiene que luchar y encontrar un equilibrio con otros*
365 *principios que determinan su relación con la sociedad, a saber, la rendición de cuentas, la*



366 *responsabilidad social y la transparencia. Se podría sostener que la autonomía universitaria*
367 *(que es la capacidad de autogobierno) sigue siendo una condición previa para que las*
368 *universidades determinen la manera en que podrían reaccionar y reaccionarán a la hora de*
369 *competir por los estudiantes, los recursos o el prestigio. Sin embargo, para que las*
370 *universidades puedan aceptar este desafío, deben elaborar técnicas de gestión,*
371 *administración y autoverificación que encuentren un equilibrio entre la autonomía*
372 *universitaria y la obligación de rendir cuentas a la sociedad y de demostrar su eficacia en*
373 *el desempeño de su cometido y la transparencia en el modo de lograrlo.*

374 *En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado de manera suficiente*
375 *el principio de autonomía universitaria, dotándolo de contenido. Así, la Segunda Sala de la*
376 *Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis,*
377 *al resolver por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 460/2016, consideró lo*
378 *siguiente:*

379 *«... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley*
380 *otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;*
381 *realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios*
382 *de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y*
383 *discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de*
384 *ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su*
385 *patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del*
386 *administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los*
387 *términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las*
388 *características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la*
389 *autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta*
390 *fracción se refiere; [...]»*

391 *Pues bien, al tenor del contenido y alcance del principio de autonomía universitaria, puede*
392 *establecerse el contexto normativo constitucional sobre el cual habrán de analizarse las*
393 *normas legales cuestionadas, para lo cual, en resumen, debe tenerse presente que el*



394 *principio constitucional de la autonomía universitaria, en su vertiente de forma de gobierno,*
395 *inhibe cualquier posibilidad de que autoridades externas a la Universidad se conviertan en*
396 *revisoras, veedoras, controladoras o fiscalizadoras del quehacer universitario, porque de lo*
397 *contrario se pondría en riesgo el contenido del derecho fundamental y humano a la*
398 *educación superior, entre otros, en tanto que el contenido de éste obliga a que la*
399 *Universidad esté libre de cualquier influencia, ideología, dogma o injerencia externa; de ahí*
400 *que sea indispensable que la actividad universitaria no se contamine de cuestiones*
401 *extraacadémicas.*

402 *Que por efecto del principio de autonomía universitaria las autoridades gubernamentales*
403 *de la administración pública centralizada y descentralizada deben abstenerse de cualquier*
404 *intromisión en las actividades de la Universidad pública, tanto de autogobierno,*
405 *autorregulación, autoorganización académica y autogestión administrativa, pues de lo*
406 *contrario el acto de autoridad estará viciado de inconstitucionalidad.*

407 *Que cualquier acto legislativo que pretenda modificar el contenido y alcance de la*
408 *autonomía universitaria, debe ser calificado por los tribunales de amparo como violatorio*
409 *del artículo 3 constitucional.*

410 *Al caso, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 20/2010 de la Primera Sala de la Suprema*
411 *Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su*
412 *Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 877, Novena Época, que a la letra dice:*

413 *«UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE*
414 *AUTOGOBIERNO». (La transcribe)*

415 *Asimismo, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 18/2010, del mismo Alto Tribunal, publicada en*
416 *idéntico órgano oficial de difusión, página 919, cuyos rubro y texto se citan enseguida:*

417 *«UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER*
418 *DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO». (La transcribe) ...»*



419 Aunado a lo anterior ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es incompetente para
420 conocer del presente asunto, y también carece de facultades para remitir los autos del presente
421 expediente a cualquier autoridad que considere competente, lo anterior de conformidad a lo
422 que señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

423 «Registro digital: 2015886
424 Instancia: Plenos de Circuito
425 Décima Época
426 Materia(s): Administrativa
427 Tesis: PC.XVI. A. J/17 A (10a.)
428 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
429 Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1656
430 Tipo: Jurisprudencia

431 **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**
432 **AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL**
433 **FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA**
434 **REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.** *Aun*
435 *cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que*
436 *no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una*
437 *demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que*
438 *considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y*
439 *Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de*
440 *lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin*
441 *que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse*
442 *al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una*
443 *transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la*
444 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al*
445 *cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben*
446 *soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la*
447 *carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.*



448 *PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.*

449 *Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero*
450 *y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de*
451 *2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique*
452 *Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel*
453 *Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo*
454 *Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.*

455 *Criterios contendientes:*

456 *El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto*
457 *Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2014, y el diverso sustentado por el Segundo*
458 *Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el*
459 *conflicto competencial 3/2014.*

460 *Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario*
461 *Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del*
462 *lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo*
463 *General Plenario 19/2013.*

464 *Por instrucciones del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, la tesis*
465 *publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2017 a las*
466 *10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro*
467 *38, Tomo III, enero de 2017, página 2001, se publica nuevamente con las modificaciones en*
468 *el subtítulo y en el texto que el propio Pleno de Circuito ordena sobre la tesis originalmente*
469 *enviada.*

470 *Esta tesis se republicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario*
471 *Judicial de la Federación.»*

472 En caso de determinarse competente ese Tribunal para conocer del presente asunto, se
473 vulnerarían los artículos 14, 16, 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos
474 Mexicanos, 49 de la Ley General de Educación y 2 de la General de Educación Superior.



475 Lo anterior en virtud de que en diversos preceptos normativos se regula la educación superior
476 y distinguen los objetivos con la educación básica, los cuales me permito reproducir:

477 **«CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

478 **Artículo 30.** *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados,*
479 *Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar,*
480 *primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y*
481 *secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la*
482 *educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación*
483 *inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su*
484 *importancia.*

485 **[...]**

486 **VII.** *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley*
487 *otorgue autonomía, **tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;***
488 *realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios*
489 *de este artículo, **respetando la libertad de cátedra** e investigación y de libre examen y*
490 *discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de*
491 *ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su*
492 *patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del*
493 *administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los*
494 *términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las*
495 *características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la*
496 *autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta*
497 *fracción se refiere;*

498 **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**



499 **Artículo 49.** Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades
500 a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del
501 artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica,
502 entre otros, **reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra** e investigación,
503 **crear su propio marco normativo**, la libertad para elegir sus autoridades, **governarse a sí**
504 **mismas**, y administrar su patrimonio y recursos.

505 La Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los
506 mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación
507 superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en
508 esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

509 **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

510 **Artículo 2.** Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue
511 autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen
512 en la fracción VII del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
513 y **se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y,**
514 **en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.**

515 Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento,
516 respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo
517 anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las
518 universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí
519 mismas; **realizar sus fines de educar**, investigar y **difundir la cultura respetando la**
520 **libertad de cátedra** e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar
521 sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su
522 personal académico; así como administrar su patrimonio.

523 Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 30.
524 constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo



525 *deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad*
526 *universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de*
527 *educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta*
528 *explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.*

529 **[...]**

530 **Artículo 8.** *La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:*

531 **[...]**

532 **IX. La excelencia educativa** *que coloque al estudiante al centro del proceso educativo,*
533 *además de su mejoramiento integral constante que **promueva el máximo logro de***
534 ***aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los***
535 ***lazos entre escuela y comunidad;***

536 **[...]**

537 **XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la**
538 ***capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se***
539 ***regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la***
540 ***presente Ley;***

541 **XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la**
542 ***libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de***
543 ***llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad***
544 ***de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la***
545 ***censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones***
546 ***académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir***
547 ***discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra***
548 ***instancia;***



549 **XVII. El respeto a la libertad de examen** y libre discusión de ideas, entendidas como el
550 derecho que corresponde a estudiantes **y personal académico** para aprender, **enseñar,**
551 **investigar y divulgar el pensamiento,** el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades
552 y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

553 **Artículo 10.** Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior
554 se basarán en lo siguiente:

555 **I.** La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

556 **[...]**

557 **XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan**
558 **prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en**
559 **vulnerabilidad social;**

560 **XII.** La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y
561 participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en **evaluaciones**
562 **diagnósticas,** de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los
563 términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;

564 **XIII. El impulso de la excelencia educativa,** la innovación permanente, la interculturalidad
565 y la internacionalización solidaria **en la formación profesional y en las actividades de**
566 **generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;>>**

567 Resulta destacar que, de los preceptos citados, refieren que las instituciones de educación
568 superior a las que la ley otorga autonomía tendrán la facultad y responsabilidad de
569 autogobernarse y eso lo realiza la Universidad de Guanajuato en el marco de una ley orgánica,
570 lineamientos generales y demás normativa Universitaria. En este tenor, una parte de su
571 naturaleza jurídica es la de ser autónoma orgánica, que se traduce en la especial organización
572 interna del organismo que le permite autogobernarse, por lo que bajo esta óptica es que hay



573 una especial organización interna en el marco de sus leyes restringida a los fines específicos
574 encomendados a dichos organismos.

575 Por lo anterior, es que la Universidad de Guanajuato se encuentra facultada para gobernarse a
576 sí misma, a través de sus propios órganos, así como para auto normarse o auto regularse, es
577 decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente
578 en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios
579 órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven
580 del incumplimiento de su propia normativa¹.

581 Bajo este contexto, es que, en la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato publicada en el
582 Periódico Oficial Número 96, Tercera Parte del 15 de junio de 2007, cuya última reforma
583 publicada en el mismo medio, Número 145, Segunda Parte el 20 de julio de 2018, se estableció
584 un sistema de distribución de competencias las cuales son de orden público y de interés social,
585 además de que contiene las normas fundamentales de la misión, organización, funcionamiento
586 y gobierno de la Universidad de Guanajuato.

587 En este tenor, el Consejo General es el máximo órgano de gobierno de nuestra Casa de Estudios
588 y quien cuenta con la facultad, para la emisión del acto materia de impugnación en el juicio de
589 origen.

590 En consecuencia, la Universidad de Guanajuato a través de sus órganos de gobierno² ha fijado
591 una distribución de competencias y que han reglamentado diversos procedimientos y actos de

¹ «**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica auto normación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para auto normarse o auto regularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.»

² **Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato**

Artículo 10. El gobierno de la Universidad se ejerce por: I. El Consejo General Universitario; II. La Junta Directiva; III. El Rector General; IV. Los Consejos Universitarios de Campus; V. Los Rectores de Campus; VI. Los Consejos Divisionales; VII. Los Directores de División; VIII. Los Directores de Departamento; IX. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior; X. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior; XI. Las Academias de las



592 índole administrativa de acuerdo con el ejercicio de la autonomía universitaria para regular las
593 conductas de la comunidad universitaria, por lo que dichos instrumentos están apegados a los
594 principios constitucionales de legalidad y respeto a los derechos humanos.

595 De Igual manera de determinarse competente ese Tribunal para conocer del presente asunto
596 se vulnerarían los artículos 14, 16, 107 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados
597 Unidos Mexicanos, y 76 y 107 fracciones II y III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los
598 Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

599 Como cuestión previa y para mayor comprensión, resulta indispensable realizar un bosquejo
600 histórico de la razón de ser de la Autonomía Universitaria, para lo cual, resulta indispensable
601 traer a corolario el estudio que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
602 Nación al resolver el recurso de revisión 1050/2018, interpuesto por Jorge Olvera García, en su
603 carácter de Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), puesto que el
604 Principio de autonomía universitaria tiene su fundamento legal en el artículo 3° facción VII de la
605 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya naturaleza, alcances y limitaciones
606 son las siguientes:

607 La Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes³ que las universidades públicas
608 autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio
609 propios, cuya finalidad es impartir educación pública, de conformidad con el artículo 30
610 constitucional.

611 En esos términos, las universidades públicas, como organismos del Estado, no son un fin en sí
612 mismas, sino que constituyen una de las garantías institucionales del derecho humano a la
613 educación superior y, en este sentido, tienen un carácter instrumental dependiente del
614 cumplimiento de sus objetivos constitucionales, a saber: educar, investigar y difundir la cultura.

Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; XII. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; y XIII. El Patronato.

³ Destacan las consideraciones establecidas en el amparo en revisión 100/2016, que constituye uno de los criterios que conforma la reiteración que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), de rubro: **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.**



615 La autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Federal,
616 consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e
617 investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de
618 ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de
619 administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio
620 que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique
621 su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas
622 predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.

623 Es importante destacar que el sentido de la autonomía universitaria es proteger el principio de
624 libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas),
625 indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. En otras palabras, la autonomía
626 universitaria tiene como **finalidad** proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del
627 derecho a la educación superior.

628 En definitiva, la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación
629 pública; de ahí que tenga un **carácter** exclusivamente instrumental y no constituya, per se, un
630 fin en sí misma. Dicho, en otros términos, la autonomía universitaria es un medio para lograr un
631 fin: la educación superior. Por lo que la autonomía universitaria es valiosa si y sólo si -y en la
632 medida en que- maximiza ese derecho humano.

633 Es fácil comprender lo anterior si se mira a la autonomía universitaria en perspectiva histórica,
634 **pues el desarrollo de esta garantía institucional estuvo vinculado a la necesidad de repeler**
635 **la injerencia de poderes extraños a la universidad, como los provenientes del poder político**
636 **y eclesiástico**, dos de los principales escollos que históricamente ha enfrentado el desarrollo
637 del conocimiento.

638 A partir de la comprensión de la autonomía universitaria como una garantía institucional del
639 derecho a la educación superior es que puede entenderse su **contenido**:



- 640 ➤ La facultad de darse sus propias normas («auto normación»), esto es, la de definir sus
641 estatutos y regulaciones internas.
- 642 ➤ La potestad de autogobernarse, eligiendo de entre sus miembros a sus propias
643 autoridades y órganos de gobierno, definiendo los requisitos para ingresar, permanecer
644 y egresar de ella, etc.
- 645 ➤ La facultad de administrar su patrimonio, que implica la de establecer distintos
646 mecanismos de financiamiento y obtención de ingresos.

647 Sin embargo, dichas facultades de ninguna manera dotan a las universidades de un régimen de
648 excepcionalidad, extraterritorialidad o privilegio, que las coloque en un supuesto de
649 excepcionalidad o las sustraiga del respeto al Estado de derecho, esto es, a los principios y
650 normas del sistema jurídico.

651 Por el contrario, esas facultades no tienen un carácter absoluto, sino que deben ejercitarse
652 dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes del Estado, y sobre todo, de manera
653 congruente con la finalidad constitucional que están llamadas a garantizar, que es precisamente
654 la plena efectividad del derecho a la educación superior.

655 **II) Facultad para otorgar o reconocer la autonomía**

656 Al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha establecido en términos muy precisos en
657 quién recae la facultad para otorgarle autonomía a las universidades públicas.⁴

658 El reconocimiento de autonomía a que se refiere la fracción VII, del artículo 3º constitucional,
659 proviene de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del nueve de junio de mil
660 novecientos ochenta, cuya importancia específica deriva en que eleva a la categoría de norma
661 constitucional la posibilidad de transformar las universidades e instituciones de educación
662 superior en autónomas, cuya iniciativa establece:

⁴ Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la controversia constitucional 103/2003, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 17/2005, de rubro: «**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.**»



663 «...El artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra
664 vocación por la libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo
665 equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro
666 sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los
667 mexicanos.

668 La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica. Supone
669 un sistema ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento
670 universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros
671 problemas y el acrecentamiento de nuestra cultura.

672 Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50
673 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al
674 alcance del pueblo.

675 La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana.

676 Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las
677 instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean
678 sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho
679 territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas
680 instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independientes entre sí
681 es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

682 Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley
683 deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última
684 instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y
685 de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La universidad se consolidará de esta
686 manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

687 Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para
688 garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones



689 *laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones*
690 *de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos*
691 *como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones*
692 *auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen*
693 *académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.*
694 *[...]*»

695 Bajo esos postulados, del análisis de la fracción VII, del artículo 3º constitucional se desprende
696 que el Constituyente reconoció la existencia de universidades autónomas; sin embargo, desde
697 la indicada reforma constitucional de mil novecientos ochenta, dicho reconocimiento se
698 encuentra sujeto a una reserva, consistente en que la autonomía se otorgue mediante un acto
699 formal y materialmente legislativo.

700 **III) Atribuciones que la facultad de autogobierno les confiere a las universidades**

701 Por último, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de
702 analizar en qué consisten las atribuciones que la facultad de autogobierno les confiere a las
703 universidades públicas que gozan de autonomía.⁵

704 La autonomía de las universidades públicas deriva directamente de la Constitución Federal y
705 de las leyes por virtud de las cuales son creadas. Esa autonomía les dota de capacidad, entre
706 otras hipótesis, para tomar decisiones definitivas ad-intra (al interior del cuerpo universitario),
707 con independencia de cualquier órgano exterior.

708 Con el propósito de cumplir su función, las universidades públicas deben contar con un cúmulo
709 de competencias que el legislador, por reenvío expreso del numeral 3º, fracción VII, de la
710 Constitución General de la República, establece en las leyes de creación de aquellos
711 organismos. Ese bagaje de competencias las coloca como instituciones públicas encargadas
712 de llevar a cabo la función de impartición de la educación y de la promoción de la investigación

⁵ Por ejemplo, en el amparo en revisión 475/2016, resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos.



713 y la cultura, sin que sea constitucional ni legalmente posible que reciban órdenes o
714 instrucciones de ningún órgano exterior en la toma de sus decisiones.

715 Las competencias que comprenden al principio de autogobierno pueden ser catalogadas, entre
716 otras de la siguiente forma:

717 **a) Competencias normativas**

718 Para hacer efectiva la garantía institucional de autonomía universitaria, por reenvío expreso del
719 artículo 3°, fracción VII, de la Carta Magna, los cuerpos legislativos deben establecer a favor de
720 las universidades públicas, competencias para que estos organismos puedan dictar normativa
721 interna en desarrollo de lo establecido en su ley de creación.

722 El objeto de esa atribución es que las universidades públicas estén en aptitud de expedir la
723 normativa que les permita regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo
724 y la promoción de la investigación y la cultura.

725 **b) Competencias ejecutivas**

726 Las universidades públicas son titulares de todas las competencias ejecutivas que
727 correspondan al desarrollo y ejecución tanto de los principios constitucionales consagrados en
728 el artículo 3° de la Constitución Federal o en cualquier otro precepto de la Ley Fundamental;
729 como de las leyes expedidas por los cuerpos legislativos y de las propias normas que aquéllas
730 emiten. Dentro de éstas encontramos la designación de los funcionarios de las universidades.

731 **c) Competencias de supervisión**

732 Las universidades públicas cuentan con las facultades de inspección y control con el fin de
733 supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de facultades, colegios,
734 bachilleres o cualquier otro órgano adscrito a la casa de estudios.



735 Para desplegar esta competencia, las universidades pueden realizar inspecciones y
736 evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico, operativo, etcétera, a fin de
737 comprobar que se estén respetando los principios constitucionales, legales y universitarios que
738 rigen a todo el sector.

739 **d) Competencias parajudiciales**

740 Otra de las competencias que las universidades públicas poseen para llevar a cabo su
741 autogobierno, es la atinente a la capacidad **de dirimir conflictos que surjan al interior de la**
742 **universidad, de cualquier naturaleza, siempre que constitucional o legalmente la solución**
743 **de tales litigios no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al**
744 **universitario.**

745 Bajo este contexto, es que de acuerdo con la naturaleza jurídica de los actos de los cuales se
746 queja la parte actora son:

747 *«La nulidad total del acto impugnado, con fundamento en los artículos 143, 255 fracciones*
748 *I, II y III, 300 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el*
749 *Restado y Municipio de Guanajuato, por no haber sido emitido conforme a derecho [...]»*

750 *«El reconocimiento de mi derecho amparado en una norma legal consistente en que se*
751 *declare nula la resolución impuesta.»*

752 Es decir, la naturaleza jurídica de los actos antes citados entraña una naturaleza jurídica de actos
753 propios de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya génesis es la
754 conducta que le fue reprochada disciplinariamente en el entorno universitario y cuya precisión
755 del acto reclamado en sí es la resolución del recurso de revisión el cual, es un medio de
756 impugnación interno con el que cuenta la comunidad universitaria de acuerdo con el Estatuto
757 Orgánico de la Universidad de Guanajuato.



758 En este tenor, tenemos que los actos materia de la litis es una competencia parajudicial
759 comprendida en el principio de autogobierno, por lo que es un acto que reviste **el desarrollo**
760 **de esta garantía institucional desvinculado de la injerencia de poderes extraños a la**
761 **universidad, como los provenientes del poder político.**

762 No obstante, lo anterior, dichos actos y medio de impugnación efectivamente no deben tildarse
763 propiamente de un régimen de excepcionalidad, extraterritorialidad o privilegio, que las coloque
764 en un supuesto de excepcionalidad o las sustraiga del respeto al Estado de derecho, esto es, a
765 los principios y normas del sistema jurídico.

766 Por ende, es entonces que a través del control de constitucional se puede revisar los actos
767 emitidos por las Universidades Públicas, pues en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante
768 un procedimiento seguido en forma de juicio el cual debe estar dotado de legalidad y
769 constitucionalidad conforme a la Carta Magna, pues contrario a ello se vulnerarían derechos
770 humanos.

771 Bajo este tópico es que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su
772 artículo 107 fracción IV⁶, estableció la competencia a los Tribunales de la Federación para la
773 procedencia del juicio de amparo, en la que es procedente respecto de actos u omisiones de
774 autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen
775 agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

776 Al respecto, el legislador secundario en su artículo 107 fracciones II y III de la Ley de Amparo,
777 Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IV. **En materia administrativa el amparo procede**, además, **contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;



778 Mexicanos, reguló la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de los siguientes
779 actos:

780 1. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales*
781 *judiciales, administrativos o del trabajo;*

782 2. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo*
783 *seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

784 a. *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante*
785 *el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el*
786 *quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

787 b. *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por*
788 *ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la*
789 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados*
790 *internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

791 De ahí que si el acto materia de la litis en el presente asunto es la resolución del recurso de
792 revisión contenido en una norma interna universitaria como lo es el Estatuto Orgánico de la
793 Universidad de Guanajuato, derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio y ya no
794 existe un medio de impugnación para controvertir el mismo, dicha competencia excepcional
795 para el control de la constitucionalidad lo es a través del Juez de Distrito mediante el juicio de
796 amparo indirecto, pues es el medio idóneo para revisar los actos de la constitucionalidad de los
797 actos emitidos por mi representada y no por un ente que revisa actos de legalidad emitidos por
798 la función ejecutiva del Estado y sus organismos descentralizados al tenor de las leyes que
799 expidan para su creación estructural-funcionalista.

800 En la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no se fijó
801 taxativamente la competencia de éste, pues de ser así, el legislador local ordinario hubiese
802 estipulado de forma específica la aplicación de los actos emanados por mi representada y de



803 esta forma no se debería forzar argumentativamente aplicando una interpretación por analogía
804 respecto de un organismo descentralizado que emana de la función ejecutiva y administrativa
805 pública centralizada del Estado, de ahí que se haya cometido una resolución ilegal al cometer
806 la falacia lógica de la falsa analogía y que por ende, determinó ilegalmente la competencia de
807 este tribunal al tildar falazmente que dependemos de la función ejecutiva del Estado, lo cual es
808 evidentemente erróneo.

809 Adicionalmente, resulta indispensable señalar que no existe una excepción al principio de
810 definitividad, por lo que no es obligatorio acudir a esta instancia administrativa local previo a la
811 promoción del juicio de amparo indirecto por los mismos motivos de incompetencia.

812 Derivado de todo lo anterior se desprende que ese órgano jurisdiccional es incompetente para
813 conocer del presente asunto.

814 **II. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO QUE A SU JUICIO SE ACTUALICEN**
815 **DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO;**

816 **PRIMERA.** Se considera que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia
817 y, por tanto, de sobreseimiento, contempladas en los artículos 261, fracciones VII y 262, fracción
818 II del Código de Justicia y Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de
819 Guanajuato, respectivamente, que disponen lo siguiente:

820 *«Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

821 *[...]*

822 *VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

823 *[...]"*

824 **Artículo 262. En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:**

825 *[...]*

826 *II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a*
827 *que se refiere el artículo anterior;*

828 *[...]>>*



829 Se actualiza la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa
830 para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el artículo 1, fracción I de dicho
831 ordenamiento jurídico, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
832 Administrativa del Estado de Guanajuato, establece la competencia del Tribunal de Justicia
833 Administrativa del Estado de Guanajuato para conocer de los actos y procedimientos
834 administrativos emitidos por dependencias y entidades de la administración pública
835 centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipio, pero no establece que
836 sea competente para conocer de actos y procedimientos de organismos autónomos, lo anterior
837 aunado a que del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario vigente no se
838 desprende la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para conocer de
839 las impugnaciones relacionadas con los actos emitidos por éste órgano colegiado.

840 Ello se robustece con lo establecido en el artículo 134 de Código de la Materia en donde se
841 refuerza la excepción de aplicación del Código de referencia en cuanto a los procedimientos
842 administrativos de los organismos autónomos consagrado en el artículo 134 de dicho
843 ordenamiento legal que refiere:

844 **«Artículo 134.** *Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no serán*
845 **aplicables a las materias** *electoral, fiscal, laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio*
846 *de sus funciones constitucionales y legales, y a los organismos autónomos, los que se*
847 **regirán por sus propios ordenamientos legales.»** (Lo resaltado es propio)

848 En este tenor, tenemos que los actos materia de la litis es una competencia parajudicial
849 comprendida en el principio de autogobierno, por lo que es un acto que reviste el desarrollo de
850 esta garantía institucional desvinculado de la injerencia de poderes extraños a la universidad,
851 como los provenientes del poder político.

852 No obstante lo anterior, dichos actos y medio de impugnación efectivamente no deben tildarse
853 propiamente de un régimen de excepcionalidad, extraterritorialidad o privilegio, que las coloque
854 en un supuesto de excepcionalidad o las sustraiga del respeto al Estado de derecho, esto es, a
855 los principios y normas del sistema jurídico.

856 Por ende, es entonces que a través del control de constitucional se puede revisar los actos
857 emitidos por las Universidades Públicas, pues en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante
858 un procedimiento seguido en forma de juicio el cual debe estar dotado de legalidad y



859 constitucionalidad conforme a la Carta Magna, pues contrario a ello se vulnerarían derechos
860 humanos.

861 Bajo este tópico es que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su
862 artículo 107 fracción IV, estableció la competencia a los Tribunales de la Federación para la
863 procedencia del juicio de amparo, en la que es procedente respecto de normas generales, actos
864 u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y
865 que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

866 Al respecto, el legislador secundario en su artículo 107 fracciones II y III de la Ley de Amparo,
867 Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos
868 Mexicanos, reguló la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de los siguientes
869 actos:

870 **I. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales**
871 **judiciales, administrativos o del trabajo;**

872 **II. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento**
873 **administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:**

874 **a. La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o**
875 **durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin**
876 **defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y**

877 **b. Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose**
878 **por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la**
879 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados**
880 **internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

881 De ahí que si el acto materia de la litis en el presente asunto derivado de escrito inicial de
882 demanda es **la resolución del recurso de revisión recaída al expediente UCL/REV/02/2025**
883 **de fecha 22 de enero de 2026**, la cual le fue notificada al actor el día **26 del mismo mes y año**,
884 derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad universitaria en materia de
885 violencia de género contenido en el Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia



886 de Violencia de Género en la Universidad de Guanajuato, por lo que ya no existe un medio de
887 impugnación para controvertir el mismo.

888 De ahí que dicha competencia excepcional para el control de la constitucionalidad lo es a través
889 del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito territorialmente competente, pues es el
890 medio idóneo para revisar los actos de la constitucionalidad de los actos emitidos por mi
891 representada y no por un ente que revisa actos de legalidad emitidos por la función ejecutiva
892 del Estado y sus organismos descentralizados al tenor de las leyes que expidan para su creación
893 estructural-funcionalista.

894 Adicionalmente, resulta indispensable señalar que no existe una excepción al principio de
895 definitividad, por lo que no es obligatorio acudir a esta instancia administrativa local previo a la
896 promoción del juicio de amparo indirecto por los mismos motivos de incompetencia.

897 Sirve como criterio obligatorio de jurisprudencia el emitido por la extinta Segunda Sala de la
898 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193142, Novena Época, Materias(s):
899 Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/99, visible y consultable en el Semanario Judicial de la
900 Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999, página 448, la cual dispone:

901 **«RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN**
902 **EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS**
903 **ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE**
904 **AMPARO).** *Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en*
905 *materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso*
906 *o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin*
907 *que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para*
908 *el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que*
909 *establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija*
910 *a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe*
911 *regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él,*
912 *debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que*
913 *produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere*
914 *ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición*
915 *constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no*
916 *cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por*



917 *el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no*
918 *existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos*
919 *consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia*
920 *del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad*
921 *en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores*
922 *requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.»*

923 Esto debido a que, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
924 Guanajuato, no se fijó taxativamente la competencia de éste, pues de ser así, el legislador local
925 ordinario hubiese estipulado de forma específica la aplicación de los actos emanados por este
926 órgano colegiado.

927 Con lo anteriormente señalado y considerando la actualización de las causales de
928 improcedencia previamente referidas, se solicita atentamente a su Señoría sobreseer el
929 presente asunto, con fundamento en el artículo 262, fracción II en relación con los artículos 1
930 fracción I y 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los
931 Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del
932 Estado de Guanajuato.

933 **SEGUNDA.** De igual manera se configuran las causales de improcedencia contenidas en el
934 artículo 261 fracción IV⁷ del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y
935 los Municipios de Guanajuato, **por tratarse de actos derivados de actos consentidos**
936 **tácitamente.**

937 Lo anterior, toda vez que obra como prueba documental pública ofrecida por la parte actora,
938 así como resulta ser un hecho notorio conforme al artículo 55 del Código de Procedimiento y
939 Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obra el proceso
940 administrativo P.A.S.E.A.77/Sala Especializada/22, del índice de esta Sala Especializada, donde
941 resolvió lo siguiente:

942 ***“SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PROCESO*** *en cuanto a la resolución de 26 veintiséis de*
943 *julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo*
944 *Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato. **NO SE SOBRESEE EN EL***

⁷ Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;



945 **PROCESO** en cuanto a la resolución del recurso de revisión de 7 siete de septiembre de 2022
946 dos mil veintidós, como se desprende del considerando tercero.

947 **TERCERO. SE DECRETA LA NULIDAD** de la resolución impugnada al estar indebidamente
948 fundada y motivada, **PARA EL EFECTO** de que se emita una nueva de conformidad con lo
949 establecido en el considerando cuarto de la presente resolución."

950 De su considerativo se advierte la siguiente fundamentación y motivación:

951 "Para reforzar lo anterior, debemos acudir al artículo 261 del Código, en el cual se
952 establecieron de manera expresa las causales de improcedencia del proceso
953 administrativo, sin que se prevea expresamente su improcedencia contra las resoluciones
954 que tengan previsto un recurso en sede administrativa a través del cual se puedan revocar,
955 modificar o nulificar. Es decir, a diferencia del juicio de amparo -como ya lo veníamos
956 anticipando-, donde la legislación correspondiente prevé expresamente la improcedencia
957 en el sentido previamente expuesto², en nuestro proceso administrativo no existe de manera
958 clara y expresa, por lo que sobreseer en ese sentido comprometería el derecho de acceso
959 a la justicia, previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos
960 Mexicanos.

961 Sin embargo, lo anterior no puede llegar al extremo de que, si el afectado por el acto
962 administrativo decide optar por el recurso previsto en sede administrativa, una vez resuelto
963 este, acuda -si la resolución del recurso no le favorece- a impugnar nuevamente el acto
964 recurrido, ahora en sede jurisdiccional. Si se optó por el recurso administrativo, el recurrente
965 deberá atenerse a la resolución de este. Pudiendo claro, instar el proceso administrativo
966 posteriormente, pero únicamente para controvertir la legalidad de la resolución del recurso
967 -donde podrá hacer valer ilegalidades de la primera resolución, pero solo en cuanto hayan
968 trascendido a la del recurso-.

969 Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción III,
970 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa -multicitado- y, atendiendo a la
971 consecuencia prevista en el diverso 262, fracción II, del mismo ordenamiento, **SE SOBRESEE**
972 **EN EL PROCESO** en cuanto a **la resolución de 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil**
973 **veintidós, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del**
974 **Campus León de la Universidad de Guanajuato."**



975 En contra de esta resolución, las autoridades demandas interpusimos el recurso de reclamación
976 Toca 597/24 PL, sin embargo, fue confirmada la resolución de fecha 08 de agosto de 2025.
977 **Bajo este tópico es que la ahora accionante omitió impugnar dicha resolución porque le**
978 **afectaba, esto bajo el principio de litis abierta contenido en el artículo 3 párrafo tercero del**
979 **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de**
980 **Guanajuato, pues la resolución de fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós,**
981 **dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la**
982 **Universidad de Guanajuato, es la que materialmente le ocasionaba perjuicio.**
983 **Derivado de lo anterior, es que al omitir interponer el recurso de reclamación respecto a la**
984 **parte considerativa y resolutive que determinó el sobreseimiento respecto de la Comisión**
985 **de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de**
986 **Guanajuato, es que en el presente proceso no puede atacar nuevamente el mismo acto a**
987 **través de la resolución al recurso de revisión UCL/REV/02/2025 de fecha 22 de enero de**
988 **2026, pues éste es un acto derivado de otro consentido.**
989 **Tal situación es notoria pues del Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2026 dentro del presente**
990 **proceso administrativo, esta Sala Especializada determinó desechar parcialmente la**
991 **demanda en los siguientes términos:**

992 *"Siendo que dentro del expediente P.A.S.E.A.77/Sala Especializada/22, se dictó la sentencia*
993 *de 8 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se resolvió lo siguiente:*
994 *«[...]se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción III, del*
995 *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa -multicitado- y, atendiendo a la*
996 *consecuencia prevista en el diverso 262, fracción II, del mismo ordenamiento, SE SOBREESE*
997 *EN EL PROCESO en cuanto a la resolución de 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós,*
998 *dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de*
999 *la Universidad de Guanajuato»*

1000 *De lo transcrito, este Juzgador procede a DESECHAR LA DEMANDADA respecto del acto*
1001 *impugnado consistente en resolución de 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós,*
1002 *dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de*
1003 *la Universidad de Guanajuato, ya que CONSTITUYE COSA JUZGADA, LO QUE IMPIDE QUE*
1004 *ESTE JUZGADOR PUEDA AHORA ANALIZAR EL MISMO, aunado a que en la sentencia*
1005 *dictada en el expediente P.A.S.E.A.77/Sala Especializada/22, se sobreseyó en el proceso el*



1006 *acto referido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción*
1007 *III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de*
1008 *Por Guanajuato."*

1009 Por tanto, derivado de la omisión en interponer el recurso de reclamación contra el
1010 sobreseimiento en el proceso administrativo P.A.S.E.A.77/Sala Especializada/22, del índice de
1011 esta Sala Especializada, es que consintió tácitamente la resolución y, en consecuencia, **la**
1012 **resolución de fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión**
1013 **de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de**
1014 **Guanajuato, pues** si no se presentó el juicio contra un acto primigenio del que derivó directa y
1015 legalmente el que se reclama, la demanda presentada contra éste resulta improcedente, de
1016 acuerdo con la jurisprudencia 17, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que
1017 se encuentra en la página 12, de la quinta época del apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, con
1018 número de registro 393973, que prevé:

1019 **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** *El amparo es*
1020 *improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros*
1021 *que la ley reputa como consentidos."*

1022 Así como, la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 9, del volumen
1023 LXXXVII, tercera parte, de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
1024 con número de registro 266131, de rubro y texto:

1025 **"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** *Por acto derivado de otro consentido ha*
1026 *de entenderse, para los efectos del amparo, aquel que es consecuencia legal y necesaria*
1027 *del primero y lleva implícito o comprendido a este último. De aquí que, cuando el acto haya*
1028 *sido dictado por aplicación de una ley o, de un reglamento administrativo, no se está en*
1029 *presencia de un acto propiamente derivado de la norma general, sino de un acto que por sí*
1030 *mismo es autónomo, ya que aquella sólo es la razón jurídica que la justicia legalmente, pero*
1031 *no la causa inmediata de su existencia real, que puede o no estar fundada en derecho. Es,*
1032 *pues, cuestión de fondo la de decidir si tal acto es o no legal, constitucional, para los efectos*
1033 *del amparo."*

1034 Y la tesis, también de dicha Sala, visible en la página 9, del volumen XCVIII, tercera parte, de la
1035 sexta época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 265101, de rubro
1036 y texto:



1037 **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** *Si bien es cierto que de acuerdo con el*
1038 *artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en los casos en que se*
1039 *reclama un acto derivado de otro consentido, también lo es que ello supone que el acto*
1040 *reclamado sea una consecuencia directa y necesaria de que se consintió, lo que no sucede*
1041 *cuando un precepto establece una determinada facultad y esta se ejercita posteriormente,*
1042 *toda vez que tal ejercicio supone la celebración de nuevos actos concretos, llevados a cabo*
1043 *por la autoridad, que en sí mismos pueden ser violatorios de garantías y que por ello al no*
1044 *ser consecuencia necesaria y directa de dichos preceptos, tampoco pueden estimarse*
1045 *como derivadas de él.”*

1046 **TERCERA.** De igual manera se configuran las causales de improcedencia contenidas en el
1047 artículo 261 fracción IV⁸ del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y
1048 los Municipios de Guanajuato, **por tratarse de actos derivados de actos consentidos**
1049 **tácitamente y** también se actualiza la fracción VII del artículo 261 en relación con los artículos
1050 1, 134 y 164 todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los
1051 Municipios de Guanajuato, toda vez que **se establece la prohibición del Tribunal de Justicia**
1052 **Administrativa del Estado de Guanajuato para conocer de asuntos en materia laboral.**

1053 Lo anterior, toda vez que el actor pretende obtener un lucro indebido en caso de que se
1054 determine la nulidad en el presente proceso, toda vez que del capítulo de pretensiones solicitó:

1055 **“PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA:** *En congruencia con la fijación*
1056 *metodológica que antecede, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 255 del*
1057 *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de*
1058 *Guanajuato, la presente acción contenciosa administrativa persigue el reconocimiento y*
1059 *declaración de las siguientes pretensiones:*

1060

- 1061 • **PRIMERA. LA NULIDAD LISA Y LLANA.** *Con fundamento en la fracción I del invocado*
1062 *artículo 255, demando que se decrete la nulidad absoluta y total de la resolución*
1063 *destacada de fecha 22 de enero de 2026 (Exp. CUCL/REV/02/2025) y, por su ineludible*

⁸ Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;



1064 *vinculación procesal en virtud de la litis abierta, la nulidad de la resolución*
1065 *sancionadora originaria de fecha 26 de julio de 2022 (Exp. CHJCL/03/2022). Lo*
1066 *anterior, al actualizarse de manera palmaria las causales de ilegalidad previstas en las*
1067 *fracciones I, II, III y IV del artículo 302 del cuerpo normativo en cita.*

1068 • **SEGUNDA. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHO.** *Con fundamento en la fracción II del*
1069 *artículo 255 del citado ordenamiento, demando el reconocimiento expreso del derecho*
1070 *de la suscrita, amparado en el bloque de constitucionalidad (principios de legalidad,*
1071 *taxatividad, presunción de inocencia y caducidad), a mantener intacta mi esfera jurídica,*
1072 *patrimonial, académica y laboral, libre de cualquier injerencia derivada de un ejercicio*
1073 *punitivo viciado de origen e instrumentado por autoridades materialmente*
1074 *incompetentes.*

1075 • **TERCERA. LA CONDENA AL PLENO RESTABLECIMIENTO.** *Con apoyo en la fracción III*
1076 *del referido precepto 255, en correlación armónica con los efectos de tutela de las*
1077 *fracciones II, III y VI del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia*
1078 *Administrativa, demando la condena a las autoridades demandadas para el pleno*
1079 *restablecimiento del derecho violado, lo cual deberá traducirse material y jurídicamente*
1080 *en los siguientes deberes de hacer:*

1081 d) *La eliminación, cancelación y destrucción definitiva de cualquier*
1082 *antecedente, nota, registro o expediente disciplinario que obre en el historial*
1083 *académico o laboral de la actora, derivado de los actos aquí impugnados.*

1084 e) *La restitución íntegra y retroactiva de la antigüedad académica, el orden*
1085 *escalafonario y cualquier derecho inherente a su nombramiento que hubiere*
1086 *sufrido merma, interrupción o afectación a causa de la ilegal sanción de*
1087 *suspensión de ocho días.*

1088 f) *El pago o reintegro de cualesquiera percepciones económicas, estímulos o*
1089 *prerrogativas materiales que la Universidad hubiere retenido o dejado de*



1090 *cubrir como consecuencia material o jurídica de la ejecución de los actos*
1091 *impugnados.” (sic.)*

1092 **1. Por lo que, en primer término, la actora debió demandar ante la instancia laboral**
1093 **competente la resolución de la Comisión Resolutora en donde se le requirió el**
1094 **reintegro del daño patrimonial a la Universidad de Guanajuato, el cual fue durante el**
1095 **año 2022, puesto que en fecha 29 de abril de 2022, fue reintegrado por esta, lo cual**
1096 **evidencia que es un acto consentido tácitamente.**

1097 **2. Sin embargo, el procedimiento de estímulos al personal docente de la Universidad**
1098 **de Guanajuato, mediante el cual la Comisión Resolutora se rige a través del**
1099 **Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la**
1100 **Universidad de Guanajuato, el cual emitió la Convocatoria al Programa de Estímulos**
1101 **al Desempeño del Personal Docente 2021, de fecha 18 de junio de 2020, suscrita por**
1102 **el entonces Presidente de la Comisión Resolutora su regulación tiene su base en el**
1103 **«CAPITULO XVII; Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior**
1104 **Autónomas por Ley» de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la Universidad de**
1105 **Guanajuato en aras de su autonomía universitaria, creó el citado reglamento cuyo origen**
1106 **es la ley antes citada, como una manifestación directa de esta facultad de autogobierno.**

1107 Pretender que este tribunal administrativo califique la validez de un proceso de estímulo laboral
1108 constituye una vulneración a la soberanía normativa de la Universidad, ignorando que la ley
1109 reserva el control de estos actos a los ordenamientos propios de la institución y, por exclusión
1110 del artículo 134 ya citado, a la jurisdicción laboral.

1111 Al respecto, el criterio de la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de
1112 Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro Digital: 2023672, Undécima época, Materia(s):
1113 Laboral, Tesis:XVI.10.T.62 L (10a.), Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3844, visible y
1114 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; establece y confirma que al
1115 emitir un dictamen un Comité de Ingreso y Permanencia, este se configura como un acto de



1116 naturaleza académica y laboral cuyo control de legalidad pertenece a la vía laboral, previo
1117 agotamiento de los recursos internos de la Universidad de Guanajuato.⁹
1118 La mencionada tesis señala que el Tribunal laboral (y por exclusión, con mayor razón este
1119 Tribunal administrativo) se encuentra impedido para sustituirse en las facultades de evaluación
1120 de los comités.
1121 Por lo que técnicamente, resulta inviable transmutar un conflicto de origen prestacional y
1122 laboral en un acto administrativo de autoridad, ya que, para demostrar la existencia de un acto
1123 de autoridad que se impugnable y que logre corresponder a la competencia de este Tribunal
1124 debe dictarse desde la calidad de autoridad. No obstante resulta necesario recordar que la
1125 Universidad actúa bajo una relación laboral con su personal, este criterio se ve robustecido por
1126 el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la

⁹ RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad de Guanajuato demandó la nulidad del dictamen de evaluación negativa emitido por un Comité de Ingreso y Permanencia, argumentando que esa determinación carecía de una debida fundamentación y motivación. La Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del juicio resolvió que la acción ejercida era improcedente, porque la actora debió promover previamente el recurso de revisión previsto en los artículos 76 y 77 del Estatuto del Personal Académico de esa institución, por lo que, al no hacerlo, consintió el dictamen impugnado. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión indicado es un medio de defensa a través del cual los trabajadores académicos de la Universidad de Guanajuato pueden revocar o modificar las resoluciones o actos de un Comité de Ingreso y Permanencia, entre ellos, los dictámenes de evaluación, pudiendo los inconformes ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones; por tanto, es obligatorio interponerlo previamente a acudir al juicio laboral a cuestionar la legalidad de un dictamen de evaluación negativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución General, 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 1, 3, 6, fracciones VI y X y 52 de su ley orgánica, la Universidad de Guanajuato es un organismo autónomo con facultades para establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la contratación, promoción, permanencia y remoción de su personal académico. Por su parte, el artículo 11 del estatuto orgánico de esa casa de estudios dispone que los órganos académicos colegiados, entre ellos los comités, son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica, cuyo objeto es regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución. Por otro lado, los preceptos 10, 11, 24 y 27 del Estatuto del Personal Académico establecen que el procedimiento de evaluación para el ingreso, permanencia y promoción de los profesores de carrera está a cargo de los Comités de Ingreso y Permanencia; asimismo, los artículos 76 y 77 del referido estatuto señalan que: contra las resoluciones o actos que emita dicho comité procede el recurso de revisión, el cual tiene por objeto que el órgano revisor confirme, revoque o modifique la decisión impugnada; debe interponerse por el interesado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o emisión del acto, excepto tratándose de asuntos relativos a la categoría y el año sabático, pues en estos supuestos el término para su interposición será de diez días; en el escrito en que se interponga, el recurrente deberá expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución impugnada y, de ser necesario, se abrirá un término de cinco días para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se resolverá dentro de los tres días siguientes, escuchando en todo caso al comité impugnado. Así, el recurso de revisión es un medio de defensa a través del cual los profesores pueden revocar o modificar el resultado obtenido en los dictámenes de evaluación emitidos por el Comité de Ingreso y Permanencia; es decir, ese medio de impugnación tiene por objeto el control de la legalidad de los actos emitidos por dicho órgano académico, por consiguiente, es necesario promoverlo antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional a cuestionar esa determinación, pues sólo el órgano revisor de esa institución tiene facultades para revisar el resultado de la evaluación académica dictaminada por los comités, ya que el tribunal laboral está impedido para valorar esos aspectos, en tanto que no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, sin que la exigencia de agotar el aludido recurso contravenga el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia, en la medida en que garantiza el derecho fundamental de los trabajadores académicos de la Universidad de Guanajuato a un recurso sencillo, rápido y efectivo.



1127 jurisprudencia obligatoria con Registro digital: 185621, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis:
1128 2a./J. 102/200, Tomo XVI, octubre de 2002, página 298 la cual señala:

1129 **«UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY.**
1130 **LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU**
1131 **PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS**
1132 **DECONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

1133 *Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior*
1134 *autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las*
1135 *disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien*
1136 ***les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los***
1137 ***aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de***
1138 ***ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las***
1139 ***decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente***
1140 ***inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 30.***
1141 ***constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas***
1142 ***autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y***
1143 ***deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma***
1144 ***Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos***
1145 ***entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de***
1146 ***Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía***
1147 ***universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal***
1148 ***académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus***
1149 ***propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que***
1150 ***sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los***
1151 ***laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-***
1152 ***S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no***
1153 ***sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y***
1154 ***reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.»***

1155 En virtud de lo anterior, se deja ver la imposibilidad de convertir esta relación en administrativa
1156 a pesar de que deviene de la naturaleza misma del vínculo donde hay contrato de trabajo y



1157 salario, la materia correcta es la laboral, sin que la forma del acto pueda alterar su fondo
1158 sustantivo.

1159 Aunado a lo anterior, el artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para
1160 el Estado y los Municipios de Guanajuato, expresa que son los organismos autónomos quienes
1161 se regirán por sus propios ordenamientos legales. La normativa universitaria prevé sus propios
1162 mecanismos de revisión y solución de controversias. Por lo que, pretender que este Tribunal
1163 administrativo califique la validez de un proceso de estímulos internos no solo viola la ley
1164 procesal, sino que vulnera la autonomía constitucional de la Universidad de Guanajuato en
1165 cuanto a su capacidad de regularse y gestionar sus relaciones con su personal.

1166 Se considera que este Tribunal debe reconocer su falta de competencia en la presente
1167 controversia para resolver en materia de estímulos laborales, y que, de no declarar la
1168 incompetencia, estarían generando una inseguridad jurídica insostenible para la administración
1169 universitaria, lo cual quedó debidamente demostrado por esta autoridad.

1170 **III. LA REFERENCIA CONCRETA DE CADA UNO DE LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE DE**
1171 **MANERA EXPRESA AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS, Oponiendo excepciones,**
1172 **EXPRESANDO QUE LOS IGNORA POR NO SER PROPIOS O EXPONIENDO CÓMO OCURRIERON,**
1173 **SEGÚN SEA EL CASO;**

1174 **PRIMERO EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 1 POR PARTE DE LA ACTORA:** Ni lo afirmo
1175 ni lo niego por no ser hecho propio

1176 **SEGUNDO EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 2 POR PARTE DE LA ACTORA.** Se niega,
1177 pues esta autoridad estuvo en oportunidad de tener por acreditada la falta hasta la recepción
1178 del oficio del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío en octubre de dos mil veintiuno.
1179 Por lo que, si la denuncia se presentó en marzo de dos mil veintidós, ello se realizó dentro del
1180 plazo de un año previsto en el Reglamento de Responsabilidades Administrativas.

1181 **TERCERO. EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 3 POR PARTE DE LA ACTORA.** Es
1182 parcialmente cierto, pues mediante dictamen de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se
1183 decretó la suspensión definitiva del estímulo a la actora y se le instruyó reintegrar el monto
1184 pagado.

1185 Es falso en cuanto a la actualización de la institución jurídica de la caducidad, pues el
1186 procedimiento se dentro del plazo legal.



1187 **CUARTO. EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 4 POR PARTE DE LA ACTORA.** Es
1188 parcialmente cierto, pues con motivo del dictamen precisado en el punto anterior, la actora
1189 restituyó el monto del estímulo.

1190 **QUINTO. EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 5 POR PARTE DE LA ACTORA.** Se niega
1191 por las razones expresadas en el punto segundo.

1192 **SEXTO. EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 6 POR PARTE DE LA ACTORA.** Se niega,
1193 pues la sanción contenida en la resolución de veintiséis de julio de dos mil veintidós es la única
1194 que se impuso a la actora con motivo de su falta.

1195 En ese sentido, contrario a lo aseverado por la actora, la suspensión del estímulo fue una
1196 consecuencia administrativa derivada del Programa de Estímulos y no una sanción disciplinaria.

1197 **SÉPTIMO. EN CUANTO AL HECHO SEÑALADO COMO 7 POR PARTE DE LA ACTORA.** Se niega,
1198 pues la actora sí estuvo en oportunidad de instar el recurso legal procedente, por lo que no se
1199 afectaron sus derechos.

1200 **IV. LOS ARGUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DEMUESTRE LA INEFICACIA DE LOS**
1201 **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN; Y**

1202 **PRIMERO.** En cuanto al concepto de impugnación primero en el que la actora aduce la
1203 caducidad de la facultad sancionadora y, en consecuencia, la violación a las formalidades
1204 esenciales del procedimiento, debe decirse que esos argumentos son **inoperantes**.

1205 Lo anterior, toda vez que del escrito del recurso de revisión al que recayó la resolución
1206 impugnada, no se advierte que la institución jurídica de la caducidad haya sido materia del
1207 análisis de la resolución en cita.

1208 No pasa desapercibido que, si bien en el proceso administrativo rige el principio de litis abierta,
1209 también es cierto que en el caso que nos ocupa le fue desechada la demanda en contra de **la**
1210 **resolución de fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión**
1211 **de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de**
1212 **Guanajuato, por existir cosa juzgada.**¹⁰

¹⁰ Sirve como criterio de jurisprudencia el emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168959, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 85/2008, visible y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, el cual dispone; **"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS**



1213 Derivado de lo anterior, no debe realizarse un estudio de fondo del concepto de impugnación
1214 que nos ocupa, pues se le estaría dando la oportunidad al actor de combatir actos que
1215 constituyen cosa juzgada, aunado a que no se encuentra en los supuestos jurídicos de suplencia
1216 de la queja que alude el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para
1217 el Estado y los Municipios de Guanajuato.

1218 Esto porque conforme al principio de eventualidad en materia administrativa, las partes tienen
1219 la carga procesal de hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos
1220 de su acción, *so pena* de que precluya su derecho.

1221 En ese sentido, el argumento de caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad se
1222 trata de razonamientos que la actora estuvo en aptitud de plantear en el proceso administrativo
1223 previo de número 77/Sala Especializada/22, por lo que, al no haberlo hecho, precluyó tal
1224 derecho.

1225 Apoya el anterior razonamiento la jurisprudencia:

1226 *"Registro digital: 2028440*
1227 *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
1228 *Undécima Época*
1229 *Materias(s): Administrativa*
1230 *Tesis: I.4o.A. J/5 A (11a.)*

ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."*



1231 *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII,*
1232 *página 6269*
1233 *Tipo: Jurisprudencia*

1234 **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS**
1235 **JURISDICCIONALES.**

1236 *Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada*
1237 *por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales,*
1238 *se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente promovió*
1239 *un nuevo juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento a la*
1240 *ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa*
1241 *aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.*

1242 *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de*
1243 *eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso*
1244 *jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de*
1245 *ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el*
1246 *ejercicio de su derecho.*

1247 *Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad*
1248 *y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar*
1249 *todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al*
1250 *proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se*
1251 *construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que*
1252 *cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente*
1253 *con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso*
1254 *jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer,*
1255 *en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam,*
1256 *so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho."*



1257 **En conclusión, si en el presente proceso administrativo se determinó el desechamiento de**
1258 **demanda respecto a la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo**
1259 **Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato, y el concepto de**
1260 **impugnación va dirigido a combatir esa resolución, impide a esta Sala Especializada realizar**
1261 **un análisis técnico jurídico del mencionado concepto de impugnación pues son materia del**
1262 **fondo del asunto jurídico que ya es cosa juzgada.**

1263 **SEGUNDO.** Respecto al concepto de impugnación segundo, la actora aduce una supuesta
1264 violación al principio de taxatividad, argumento que resulta **INOPERANTE.**

1265 Lo anterior, toda vez que del escrito del recurso de revisión al que recayó la resolución
1266 impugnada, no se advierte que haya sido materia del análisis de la resolución en cita, pues este
1267 sustancialmente se encuentra dirigido a combatir la resolución de origen, no la emitida por este
1268 órgano colegiado.

1269 No pasa desapercibido que, si bien en el proceso administrativo rige el principio de litis abierta,
1270 también es cierto que en el caso que nos ocupa le fue desechada la demanda en contra de **la**
1271 **resolución de fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión**
1272 **de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de**
1273 **Guanajuato, por existir cosa juzgada.**

1274 Derivado de lo anterior, no debe realizarse un estudio de fondo del concepto de impugnación
1275 que nos ocupa, pues se le estaría dando la oportunidad al actor de combatir actos que
1276 constituyen cosa juzgada, aunado a que no se encuentra en los supuestos jurídicos de suplencia
1277 de la queja que alude el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para
1278 el Estado y los Municipios de Guanajuato.

1279 Esto porque conforme al principio de eventualidad en materia administrativa, las partes tienen
1280 la carga procesal de hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos
1281 de su acción, *so pena* de que precluya su derecho.



1282 En ese sentido, el argumento en mención se trata de razonamientos que la actora estuvo en
1283 aptitud de plantear en el proceso administrativo previo de número 77/Sala Especializada/22,
1284 por lo que, al no haberlo hecho, precluyó tal derecho.

1285 **En conclusión, si en el presente proceso administrativo se determinó el desechamiento de**
1286 **demanda respecto a la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo**
1287 **Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato, y el concepto de**
1288 **impugnación va dirigido a combatir esa resolución, impide a esta Sala Especializada realizar**
1289 **un análisis técnico jurídico del mencionado concepto de impugnación pues son materia del**
1290 **fondo del asunto jurídico que ya es cosa juzgada.**

1291 No pasa desapercibido señalar que la falta que se atribuye se encuentra prevista en la fracción
1292 III del artículo 12, del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, pues alterar
1293 el formato oficial exigido para acceder al estímulo, desde luego que es contrario a los valores
1294 de verdad y honestidad enaltecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato.

1295 **TERCERO.** En cuanto al concepto de impugnación tercero, en el que la actora argumenta una
1296 ilegal tipificación punitiva sustentada en instrumentos axiológicos carentes de fuerza coercitiva,
1297 debe decirse que dicho razonamiento es **INFUNDADO.**

1298 Para justificar lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el derecho administrativo sancionador
1299 la tipificación normativa no siempre es precisa y directa, sino que es habitual que se practique
1300 indirectamente cuando la conducta de reproche pueda desprenderse de las disposiciones
1301 legales, como en el caso concreto, que la falta en que incurrió la actora es contraria a lo previsto
1302 en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato.

1303 Asimismo, la conducta consistente en la alteración de un documento constituye una falta que
1304 se sanciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, fracción III, del Reglamento de
1305 Responsabilidades en el Entorno Universitario, la cual dispone:



1306 *"Artículo 12. Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por*
1307 *salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en*
1308 *falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos*
1309 *actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

1310 *III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la*
1311 *Universidad en el entorno universitario;"*

1312 Aunado a lo anterior, el concepto de impugnación deviene **INFUNDADO** toda vez que la
1313 conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que
1314 complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los
1315 conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un
1316 margen de apreciación.

1317 Sirve como criterio orientador el emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia
1318 Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,
1319 con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, Registro digital:
1320 2016087, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.),
1321 visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de
1322 2018, Tomo IV, página 2112l, la cual dispone:

1323 ***"DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ***
1324 ***CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.***

1325 *El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión*
1326 *y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen*
1327 *que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa),*
1328 *sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la*
1329 *actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con*
1330 *ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un*
1331 *desvío del texto legal. **No obstante, en el derecho administrativo sancionador la***
1332 ***tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es***



1333 **habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de**
1334 **reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que**
1335 **complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser**
1336 **los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación**
1337 **permite un margen de apreciación.** Además, si bien es cierto que en la vertiente
1338 sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una
1339 expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la
1340 conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible,
1341 sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable
1342 de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras
1343 y evitar la arbitrariedad de la autoridad. **En este contexto, la administración colabora en**
1344 **la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de**
1345 **aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la**
1346 **consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del**
1347 **supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto**
1348 **fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.** Por tanto, la validez constitucional
1349 de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto
1350 a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la
1351 emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos
1352 sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente."

1353 También sirve de sustento el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de
1354 Justicia de la Nación, Registro digital: 2013245, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal,
1355 Tesis: 2a. CXXVI/2016 (10a.), visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la
1356 Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 919

1357 **"TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL**
1358 **SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR**
1359 **EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.** El Pleno de
1360 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad
1361 de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho



1362 *administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como*
1363 *el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación*
1364 *normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de*
1365 *manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su*
1366 *aplicación. **Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción***
1367 ***establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o***
1368 ***expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de***
1369 ***reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y***
1370 ***permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la***
1371 ***autoridad administrativa al establecer una sanción."***

1372 De lo que se concluye que la autoridad en el procedimiento disciplinario sancionador puede
1373 realizar mediante el silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la
1374 constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la
1375 subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

1376 **CUARTO.** En relación con el concepto de impugnación identificado como cuarto, en el que
1377 alega violación a la presunción de inocencia por inversión de la carga de la prueba es
1378 **INFUNDADO.**

1379 Lo anterior porque la precisión consistente en que "*...la demandante no aporta razones*
1380 *convincientes que comprueben por qué cambiar el formato no es una acción que contravenga los*
1381 *principios universitarios...*".

1382 No obstante lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo con los estándares probatorios
1383 en los procedimientos disciplinarios sancionadores, en principio la carga lógica le corresponde
1384 a la autoridad probar los elementos de la conducta tipificada, sin embargo, del escrito de fecha
1385 20 de junio de 2022 ante la Comisión de Honor y Justicia dentro del procedimiento
1386 CHJCL/03/2022, la parte actora señaló que:



1387 **"SEGUNDO. (...), y en dado caso la presentación de la solicitud y documentación para**
1388 **participar en la convocatoria de estímulos, en ENERO del 2021, se trata de una omisión sin**
1389 **dolo, tan es así que cuando se terminó el proceso, realicé el integro de la beca de estímulos**
1390 **completamente," (sic.)**

1391 **De lo que cobra relevancia que fue la parte actora quien revirtió la carga probatoria, pues, si**
1392 **la persona señalada como presunta responsable formula su defensa y con ella afirma**
1393 **hechos contrarios a los de la acusación, ahí se actualiza su carga probatoria para demostrar**
1394 **sus propias afirmaciones.¹¹**

1395 **Lo que se traduce en justificar su conducta respecto a que no la ejecutó con dolo, pues de**
1396 **dicha aseveración confesó que realizó la conducta que le fue reprochada, a tal situación que**
1397 **reintegró las cantidades que le fueron pagadas indebidamente derivado de la beca de**
1398 **estímulos y que la accionante en el presente proceso administrativo acreditó.**

1399 **QUINTO.** En el concepto de impugnación quinto, la actora argumenta la atipicidad subjetiva por
1400 inexistencia del dolo y la actualización de un error de prohibición invencible propiciado por la
1401 propia autoridad, es un argumento que resulta **INFUNDADO.**

1402 Se dice lo anterior porque la convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño del
1403 Personal Docente 2021, es clara al señalar que para acceder al estímulo debía manifestarse por
1404 escrito, bajo protesta de decir verdad, que trabaja de manera preferencial para la Universidad
1405 de Guanajuato, ya que la carta del Art. 6 del Reglamento del Programa de Estímulos del
1406 Personal Docente fue presentada por la **** * * * * * de la siguiente manera:

1407 *"declaro bajo protesta de decir verdad que trabajo de manera preferencial para la*
1408 *Universidad de Guanajuato."*

1409 Omitiendo las siguientes líneas:

¹¹ Visible en el enlace electrónico: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/La-prueba-en-el-derecho-disciplinario-Lopez-Olvera-Sanabria-Pedraza.pdf> página 146.



1410 *"...entendiéndose como tal, el no realizar actividades remuneradas fuera de la Universidad*
1411 *en instituciones públicas o privadas, por más de ocho horas a la semana."*

1412 Por lo que, es fácil concluir que la actora omitió informar de manera dolosa, que laboraba 40
1413 horas a la semana en el Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío.

1414 No obstante lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo con los estándares probatorios
1415 en los procedimientos disciplinarios sancionadores, en principio la carga lógica le corresponde
1416 a la autoridad probar los elementos de la conducta tipificada, sin embargo, del escrito de fecha
1417 20 de junio de 2022 ante la Comisión de Honor y Justicia dentro del procedimiento
1418 CHJCL/03/2022, la parte actora señaló que:

1419 *"SEGUNDO. (...), y en dado caso la presentación de la solicitud y documentación para*
1420 *participar en la convocatoria de estímulos, en ENERO del 2021, se trata de una omisión sin*
1421 *dolo, tan es así que cuando se terminó el proceso, realicé el integro de la beca de estímulos*
1422 *completamente," (sic.)*

1423 **De lo que cobra relevancia que fue la parte actora quien revirtió la carga probatoria, pues, si**
1424 **la persona señalada como presunta responsable formula su defensa y con ella afirma**
1425 **hechos contrarios a los de la acusación, ahí se actualiza su carga probatoria para demostrar**
1426 **sus propias afirmaciones.¹²**

1427 **Lo que se traduce en justificar su conducta respecto a que no la ejecutó con dolo, pues de**
1428 **dicha aseveración confesó que realizó la conducta que le fue reprochada, a tal situación que**
1429 **reintegró las cantidades que le fueron pagadas indebidamente derivado de la beca de**
1430 **estímulos y que la accionante en el presente proceso administrativo acreditó.**

1431 **SEXTO.** Respecto al concepto de nulidad sexto, en el que la parte actora aduce la inexistencia
1432 del daño patrimonial y con ello la aplicación del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades
1433 Administrativas para el Estado de Guanajuato, es **INOPERANTE e INFUNDADO.**

¹² Ídem.



1434 Lo anterior, toda vez que la actora pretende sostener su argumentación respecto a la Ley de
1435 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, si embargo, la naturaleza
1436 jurídica del procedimiento regulado en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno
1437 Universitario no tiene como base la responsabilidad de un servidor público, sino el de regular
1438 conductas al interior de la Universidad de Guanajuato en aras del principio de autonomía
1439 universitaria aplicable al personal académico y la comunidad estudiantil, pues resulta absurdo
1440 que un estudiante miembro de la comunidad universitaria se le diera el trato de servidor público.

1441 De ahí la inoperancia del concepto de impugnación, pues parte de una falacia lógica del
1442 afirmativo del consecuente al pretender aplicar normas jurídicas que no revisten de imperio en
1443 el procedimiento de responsabilidades cometidas en el entorno universitario, pues este tiene
1444 su sustento en su propio reglamento y no aplica la supletoriedad de esa legislación, pues el
1445 objeto del procedimiento que nos ocupa deriva de lo dispuesto por el artículo 63¹³ de la Ley
1446 Orgánica, respecto de infracciones al marco normativo interno y la regulación del
1447 procedimiento.

1448 No pasa desapercibido que si bien la accionante en su escrito de fecha 20 de junio de 2022 ante
1449 la Comisión de Honor y Justicia dentro del procedimiento CHJCL/03/2022, señaló que:

1450 ***“SEGUNDO. (...), y en dado caso la presentación de la solicitud y documentación para***
1451 ***participar en la convocatoria de estímulos, en ENERO del 2021, se trata de una omisión sin***
1452 ***dolo, tan es así que cuando se terminó el proceso, realicé el integro de la beca de estímulos***
1453 ***completamente,” (sic.)***

1454 Al respecto, se advirtió la conducta que le fue reprochada por lo que se inició el procedimiento
1455 en mención con el objetivo de sancionar la conducta y que culminó con la resolución de la
1456 Comisión de Honor y Justicia en sancionarla por 8 ocho días naturales de suspensión.

¹³ Artículo 63. El personal académico y los alumnos que infrinjan el marco normativo interno de la Universidad se sujetarán a lo que el reglamento correspondiente determine sobre las consecuencias de sus conductas. El Estatuto Orgánico definirá los órganos competentes para aplicar esas consecuencias, así como el procedimiento que habrá de observarse, en el que se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.



1457 Sin embargo, del concepto de impugnación, no señala razonamientos por los que se debió
1458 aplicar otra sanción, ya que es competencia del órgano resolutor de origen, pues si esta
1459 reconoció la conducta que se le reprochó, el hecho de que haya resarcido el daño patrimonial
1460 no significa que haya existido una conducta irregular y que sea sancionable, pues en todo caso
1461 es una atenuante a la conducta infractora.

1462 En conclusión, el actor no combate con argumentos la individualización de la sanción impuesta
1463 y que fue confirmada por esta autoridad.

1464 Soporta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia

1465 «Tesis I.4o.A.68 K

1466 Novena Época

1467 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos
1468 mil seis, visible en la página 1721.

1469 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**
1470 **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y**
1471 **SUPERFICIALES.** -Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción
1472 de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el
1473 recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento
1474 capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra
1475 construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento,
1476 razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela
1477 una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son
1478 idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o
1479 causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o
1480 en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y
1481 evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque
1482 de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano



1483 *colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur*
1484 *para obtener una declaratoria de invalidez.»*

1485 Aunado a lo anterior los agravios esgrimidos por quien demanda son ambiguos, superficiales e
1486 insuficientes y por ende inoperantes, y tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo
1487 pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y
1488 concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los
1489 conceptos de violación de la demanda no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad
1490 de las consideraciones en que se sustentan los actos que se impugnan, por lo que deberán
1491 calificarse de insuficientes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una
1492 declaratoria de invalidez.

1493 *«Época: Séptima Época*
1494 *Registro: 232447*
1495 *Instancia: Pleno*
1496 *Tipo de Tesis: Aislada*
1497 *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
1498 *Volumen 157-162, Primera Parte*
1499 *Materia(s): Común*
1500 *Tesis:*
1501 *Página: 14*

1502 *«**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la*
1503 *Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada*
1504 *con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial*
1505 *de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente*
1506 *no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan*
1507 *los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone*
1508 *confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*
1509 *Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de*
1510 *diecisiete voto. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.»*



1511 Finalmente, es de señalar que en el proceso administrativo rige el principio de litis abierta, pero
1512 también es cierto que en el caso que nos ocupa le fue desechada la demanda en contra de **la**
1513 **resolución de fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión**
1514 **de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de**
1515 **Guanajuato, por existir cosa juzgada.**

1516 Derivado de lo anterior, no debe realizarse un estudio de fondo del concepto de impugnación
1517 que nos ocupa, pues se le estaría dando la oportunidad al actor de combatir actos que
1518 constituyen cosa juzgada, aunado a que no se encuentra en los supuestos jurídicos de suplencia
1519 de la queja que alude el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para
1520 el Estado y los Municipios de Guanajuato.

1521 **SÉPTIMO.** En el concepto de impugnación correlativo, la actora argumenta que se le impuso
1522 una doble sanción por los mismos hechos, lo cual resulta **INOPERANTE E INFUNDADO.**

1523 El actor sostiene que la resolución impugnada vulnera el **principio non bis in idem**, bajo el
1524 argumento de que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en el procedimiento ya
1525 había sido objeto de una **sanción previa**, lo que —a su juicio— impide válidamente una nueva
1526 consecuencia jurídica.

1527 El concepto de impugnación planteado por el actor es **inoperante**, y en su caso **infundado**, por
1528 las consideraciones que enseguida se desarrollan.

1529 **a. Inoperancia del agravio por falta de combate frontal a las consideraciones de la resolución**

1530 De conformidad con la técnica contencioso-administrativa, un agravio resulta **inoperante**
1531 cuando el promovente **no controvierte de manera directa y eficaz las razones jurídicas**
1532 **esenciales** que sustentan la resolución impugnada, limitándose a reiterar argumentos ya
1533 analizados o a formular afirmaciones genéricas.

1534 **No se actualizan los elementos de identidad exigidos** por dicho principio, razonamiento que
1535 el actor **no enfrenta jurídicamente**, pues se limita a reiterar que existió una sanción previa, **sin**
1536 **desvirtuar:**



- 1537 • la distinta **naturaleza jurídica** de los procedimientos;
- 1538 • la diversidad de **bienes jurídicos protegidos**; y
- 1539 • la independencia normativa de las responsabilidades analizadas.

1540 Por tanto, al **no atacar las consideraciones torales de la resolución**, el agravio deviene
1541 **inoperante**.

1542 **b. Inexistencia de identidad de ámbito sancionador**

1543 (elemento indispensable del *non bis in idem*)

1544 Tal como se razona en la resolución impugnada, el principio *non bis in idem* exige la concurrencia
1545 de **tres identidades**: sujeto, hechos y **fundamento jurídico o ámbito sancionador**.

1546 En el caso concreto, aun cuando pudiera existir coincidencia en el sujeto y en los hechos
1547 materiales, **no se actualiza la identidad de fundamento**, pues:

- 1548 • La sanción previa mencionada por el actor fue impuesta en el **ámbito laboral**, por la
1549 Comisión Resolutora.
- 1550 • La sanción confirmada mediante la resolución **CUCL/REV/02/2025** deriva de un
1551 **procedimiento administrativo** regulado por el **Reglamento de Responsabilidades en**
1552 **el Entorno Universitario**, aplicado por un **órgano colegiado distinto** y tiene por objeto
1553 establecer responsabilidades cometidas en el entorno universitario por parte del
1554 personal académico y la comunidad estudiantil.

1555 En consecuencia, **no existe doble sanción en un mismo ámbito**, sino respuestas jurídicas
1556 diversas frente a una conducta que genera **responsabilidades independientes**, lo cual excluye
1557 la aplicación del *non bis in idem*.

1558 **c. El agravio reitera argumentos ya analizados y desestimados**

1559 Debe destacarse que el planteamiento del actor **no introduce un nuevo argumento**, sino que
1560 prácticamente **reproduce** lo ya expuesto en el recurso de revisión, el cual fue ampliamente
1561 abordado por la autoridad.



1562 La resolución **CUCL/REV/02/2025** incluso advierte que la actora **no impugnó oportunamente**
1563 **la sanción laboral previa**, de lo que se desprende su consentimiento tácito, sin que ello impida
1564 a la Universidad ejercer, de manera independiente, su potestad sancionadora en materia de
1565 violencia de género.

1566 En tal virtud, el agravio **carece de eficacia jurídica**, al no aportar elementos novedosos ni
1567 capaces de modificar el sentido de la resolución combatida.

1568 Derivado de lo anterior el agravio deviene inoperante ya que el ahora actor **no combate las**
1569 **consideraciones esenciales** de la resolución impugnada, no acredita la **identidad de ámbito**
1570 **sancionador** requerida para la configuración del *non bis in idem*, omite controvertir la **base**
1571 **normativa expresa** que justifica la coexistencia de responsabilidades, se limita a reiterar un
1572 argumento ya analizado y resuelto.

1573 Por todo lo anterior, el agravio relativo a la supuesta violación del **principio non bis in idem**
1574 resulta **inoperante**, y en su caso **infundado**, siendo jurídicamente improcedente que por este
1575 motivo se declare la nulidad de la resolución **CUCL/REV/02/2025**.

1576 **OCTAVO.** De la lectura del concepto de impugnación identificado como octavo, se obtiene que
1577 la actora argumenta que se vulneró su derecho a una defensa adecuada y al debido proceso.
1578 Dicha alegación es **INOPERANTE E INFUNDADO**.

1579

1580 El principio de derecho de defensa adecuada no es estrictamente aplicable en los
1581 procedimientos en materia administrativa respecto a la materia pena, en donde se involucra la
1582 pérdida de la libertad, por lo que si accionante desde la instauración del procedimiento se le
1583 hizo de conocimiento de le dio a conocer a través de los traslados la denuncia en su contra
1584 derivado de la conducta de falsedad de testimonio, para lo cual se le requirió para que en el
1585 plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación manifestará lo que
1586 a su interés conviniera y ofrecer las pruebas pertinentes.

1587 Lo anterior porque contrario a ello, la actora fue notificada, emplazada y tuvo oportunidad de
1588 presentar pruebas y rendir alegatos, como incluso así lo manifiesta en el punto 6 del capítulo
1589 de hechos de su escrito de demanda, al precisar:



1590 *"... 6. De la contestación oportuna y la segunda sanción por los mismos hechos. [...] la suscrita*
1591 *presentó en tiempo y forma su escrito de contestación a la supuesta denuncia. En dicho*
1592 *curso, se expusieron defensas de fondo contundentes, señalando expresamente que la*
1593 *Convocatoria no estipulaba un formato inalterable, que mi actuar no fue doloso y que no*
1594 *existía daño patrimonial al haberse restituido el monto íntegro."*

1595 De lo reproducido se obtiene que, contrario a lo manifestado por la actora en su concepto de
1596 impugnación, no se vulneró su derecho a una defensa adecuada ni el debido proceso.

1597 Sirve como criterio obligatorio de jurisprudencia el emitido por la extinta Segunda Sala de la
1598 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029580, Undécima Época, Materias(s):
1599 Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2024 (11a.), visible y consultable en la Gaceta del Semanario
1600 Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 722, la cual
1601 dispone:

1602 ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO***
1603 ***ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA***
1604 ***PENAL.***

1605 ***Hechos:*** *Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó*
1606 *para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año. En la*
1607 *sentencia de amparo se determinó que el procedimiento relativo se sustanció sin requerirle*
1608 *que nombrara defensor especialista en la materia o, en su caso, se le designara uno de*
1609 *oficio, y con ello se violó su derecho a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B,*
1610 *fracción VIII, de la Constitución Federal). En el recurso de revisión la autoridad responsable*
1611 *argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que*
1612 *tenía derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la*
1613 *materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió*
1614 *tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por*
1615 *un profesional en derecho.*

1616 **Criterio jurídico:** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina*
1617 *que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de*
1618 *responsabilidades administrativas en idéntico grado que en la materia penal.*

1619 **Justificación:** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el*
1620 *derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y*
1621 *que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en*
1622 *materia penal. También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente,*
1623 *haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento*
1624 *específico de que se trate. La exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para*
1625 *el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades*
1626 *administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se*
1627 *corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas*
1628 *investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas*
1629 *de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial*
1630 *situación de cautiverio. A diferencia de lo anterior, **los valores jurídicos que el presunto***
1631 ***responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el***
1632 ***impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no***
1633 ***involucran la pérdida de la libertad. Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto***
1634 ***para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de responsabilidades***
1635 ***administrativas.***"

1636 **NOVENO.** En el correlativo concepto de impugnación, la actora argumenta que se vulneró su
1637 derecho de acceso a la justicia por omisión de indicar los medios de defensa procedentes,
1638 argumento que igualmente resulta **fundado pero inoperante.**

1639 Ello porque, si bien, ciertamente es deber de las autoridades informar los recursos que
1640 proceden en contra de sus determinaciones, la omisión de ese requisito formal, no invalida el
1641 fondo de la decisión, pues únicamente incide en la oportunidad de la presentación de la
1642 demanda.



1643 Sin embargo, resulta un hecho notorio que la actora interpuso el recurso de revisión en contra
1644 de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia y posteriormente, demandó la nulidad del
1645 desechamiento del recurso de revisión en el proceso administrativo P.A.S.E.A. 77/SALA
1646 ESPECIALIZADA /22 del índice de esta Sala Especializada y finamente se encuentra
1647 demandando la nulidad de la resolución del recurso de revisión de fecha 22 de enero de 2026
1648 emitida por este órgano colegiado, de ahí que la accionante ha ejercido los medios de defensa
1649 para combatir las mencionadas resoluciones.

1650 Sirve como criterio de jurisprudencia el emitido por el Pleno Regional en Materias Administrativa
1651 y Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, Registro digital:
1652 2031964, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P.R.A.C.CN. J/31 A (12a.), visible y
1653 consultable en el Semanario Judicial de la Federación, el cual dispone:

1654 ***“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE***
1655 ***GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA***
1656 ***DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE,***
1657 ***LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO***
1658 ***(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).***

1659 ***Hechos:*** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios
1660 contradictorios al analizar el plazo para presentar la demanda de nulidad cuando se
1661 impugna una boleta de infracción de tránsito levantada por un policía de tránsito municipal
1662 en la que se omitió especificar el medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual
1663 debía interponerse y el plazo para ello, previsto como requisito de validez del acto
1664 administrativo en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia
1665 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mientras que uno estimó que
1666 la consecuencia jurídica consiste en que pueda presentarse en cualquier momento; el otro
1667 consideró que el efecto es duplicar el plazo para su presentación, de quince a treinta días.



1668 **Criterio jurídico:** Cuando en la boleta de infracción la autoridad omite señalar el medio de
1669 defensa procedente, la autoridad ante quien debe presentarse y el plazo para ello, la
1670 demanda de nulidad en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

1671 *Justificación: **Conforme a la interpretación literal y finalista del artículo 138, fracción V,***
1672 ***del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de***
1673 *Guanajuato, así como a lo resuelto en casos análogos por el Máximo Tribunal, y a la luz de*
1674 *los principios constitucionales de acceso a la justicia, de legalidad, de seguridad jurídica,*
1675 *de interpretación conforme, pro persona y pro actione, deriva que si la autoridad omite*
1676 *señalar los requisitos de validez del acto administrativo indicados la demanda de nulidad*
1677 *puede presentarse en cualquier tiempo. Ello, porque si bien el código aludido, en su texto*
1678 *anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de*
1679 *noviembre de 2025, no prevé la consecuencia de que la autoridad administrativa omite*
1680 *señalarlos, la interpretación realizada favorece más a la persona, pues privilegia la*
1681 *tramitación del proceso respectivo, le brinda mayor certeza jurídica y le garantiza el*
1682 *ejercicio efectivo y oportuno de su derecho de defensa."*

1683 **DÉCIMO.** En el concepto de impugnación décimo, la actora aduce violación a los principios de
1684 congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, el cual es **INFUNDADO E**
1685 **INOPERANTE.**

1686 Se dice lo anterior porque la actora no controvierte los fundamentos y motivos por lo que se
1687 confirmó la sanción impuesta, pues en su concepto de impugnación únicamente reitera la
1688 vulneración a dichos principios sin debatir las razones por las que se considera que sí alteró el
1689 formato oficial exigido para la declaración prevista en el artículo 6 del Reglamento de Estímulos.

1690 Lo anterior, resulta notorio pues este concepto encuadra los razonamientos de los anteriores
1691 nueve conceptos de violación, los cuales se refutaron en el sentido de que la resolución
1692 impugnada goza de validez por estar debidamente fundada y motivada conforme al artículo 140
1693 y 141 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los
1694 Municipios de Guanajuato.



1695 **V. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA.**

1696 **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1697 Ofrezco como prueba de mi parte, las documentales públicas que deberán considerarse
1698 eficaces para acreditar los datos en ellos contenidos; lo anterior, de conformidad con lo
1699 dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
1700 Estado y los Municipios de Guanajuato.

1701 **1.** Copia certificada de los nombramientos de los integrantes de este órgano colegiado,
1702 (anexo 1)

1703 **2.** Copia certificada del expediente CUCL/REV/02/2025, en donde obran los actos
1704 materia de impugnación.

1705 **Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:**

1706 **PRIMERO.** Se nos tenga por contestando en tiempo y forma la demanda en contra del órgano
1707 colegiado que representamos.

1708 **SEGUNDO.** Se nos tenga por autorizando a los profesionistas en derecho mencionados en el
1709 proemio de la presente contestación y señalando domicilio para recibir toda clase de
1710 notificaciones.

1711 **TERCERO.** Se nos tengan por ofrecidas y admitidas las documentales aportadas por parte de
1712 esta autoridad demandada.

1713 **CUARTO.** En el momento procesal oportuno se decrete el sobreseimiento del proceso que nos
1714 atañe o en su defecto la validez de la resolución impugnada.

1715 **PROTESTAMOS LO NECESARIO**



1716 **LEÓN, GUANAJUATO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

1717 **INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL CAMPUS LEÓN**
1718 **DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.**

1719 Una vez leída la contestación, se somete a aprobación del Consejo Universitario del Campus
1720 León.

1721 Se aprueba por 26 (veintiséis) votos.

1722 Por lo anterior, se procede con la impresión y firma del documento. Finalmente, agotado el
1723 orden del día y no habiendo más asuntos que tratar; el Doctor Mauro Napsuciale Mendivil da
1724 por concluida la cuarta sesión extraordinaria del año en curso del Consejo Universitario del
1725 Campus León de la Universidad de Guanajuato, el mismo día de su inicio, siendo las 12:30 (doce
1726 horas con treinta minutos,) obteniendo el siguiente: -----

1727 **Acuerdos:**

1728 **CUCL2026-E4-01.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley
1729 Orgánica de la Universidad de Guanajuato, el Pleno del Consejo Universitario del Campus León
1730 emite respuesta a la demanda radicada bajo el número de expediente P.A.S.E.A. **/Sala
1731 Especializada/2026, tramitada ante la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa
1732 del Estado de Guanajuato, promovida por ***** en contra del propio Consejo Universitario
1733 del Campus León, con motivo de la resolución emitida en el recurso de revisión de fecha 22 de
1734 enero de 2026, con número de expediente CUCL/REV/02/2025.

1735 QUIEN SUSCRIBE, DOCTORA KATYA VARGAS ORTIZ, SECRETARIA ACADÉMICA DE CAMPUS
1736 LEÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL
1737 ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 15, 81 y 83, FRACCIÓN VII,
1738 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

1739 CERTIFICA



Universidad de Guanajuato
Acta CUCL2026-E4
Cuarta Sesión Extraordinaria del
Consejo Universitario del Campus León
celebrada el 29 de abril de 2026

1740 Que la presente es copia del original que obra en los archivos de la Secretaría Académica de
1741 Campus León y corresponde al **ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CAMPUS**
1742 **LEÓN, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2026**, aprobada por el Consejo Universitario de Campus,
1743 mediante el acuerdo **CUCL2026-O2-03**, emitido en la Segunda Sesión Ordinaria del 14 de mayo
1744 del 2026. DOY FE.